

Cuenta. El Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno con el escrito de Abel García Santiago, fechado y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de febrero de dos mil veinte. Conste.

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez
Secretario General

EXPEDIENTES: JNI/11/2020 AL
JNI/21/2020 ACUMULADOS.

ACTORES (AS): EXCANDIDATOS A
CONCEJALES Y REPRESENTANTES
COMUNITARIOS DE SANTIAGO
AMOLTEPEC, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTIAGO AMOLTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTE**

Sentencia que resuelve los juicios electorales al rubro indicados, promovidos por excandidatos(as) a Concejales al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, y Representantes de diversas Comunidades que integran ese Municipio; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-372/2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de ese lugar.

Lo anterior, con base en lo siguiente.

¹ En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la parte actora, la autoridad responsable y el tercero interesado; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el *“CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”*; entre ellos, el de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

1.2 Solicitud de información. El trece de enero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral Local², solicitó a la Autoridad Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo, relativo a la elección de sus Autoridades, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario, a fin de identificar su método de elección.

1.3 Dictamen del método de elección. Ante la omisión de la Autoridad Municipal para cumplir con el requerimiento antes señalado, con base en los expedientes electorales relativos a las últimas elecciones de dicho Municipio, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen *“DESNI-IEEPCO-CAT-334/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”*.

1.4 Acuerdo de aprobación, publicación y registro. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el *“ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-*

² En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES”, dentro de los que se encuentra el de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

1.5 Primera asamblea electiva. El veinte de mayo de dos mil diecinueve³, se celebró la primera asamblea electiva de concejales al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca; resultando electas las siguientes personas:

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Mario Hernández García
Presidente Municipal suplente	Teodocio Hernández Hernández
Síndico Municipal	Claudio Torres Cruz
Síndico Municipal suplente	Pedro García Roque
Regidor de Hacienda	Antelmo Roque Velasco
Regidor de Hacienda suplente	Pablo Hernández Roque
Regidor de Obras	Feliciano Palacios García
Regidor de Obras suplente	Mario Roque Riaño
Regidora de Educación	Yecenia Caballero Hernández
Regidora de Educación suplente	Claudia Hernández Hernández
Regidora de Salud	Marcelina Velasco Velasco
Regidora de Salud suplente	Marta Roque López

1.6 Imposibilidad de celebración de la segunda asamblea electiva. Con fecha treinta de septiembre, al iniciarse la segunda asamblea electiva para la ratificación o en su caso, rectificación de concejales previamente electos(as), se suscitaron diversas incidencias entre las y los asambleístas y Autoridades Municipales, motivo por el que se suspendió la asamblea.

1.7 Segunda asamblea electiva. El doce de octubre tuvo lugar la segunda asamblea electiva, en la que las y los asambleístas acordaron no ratificar a las y los concejales electos en la primera asamblea y nombrar a nuevas personas en dichos cargos; siendo las siguientes:

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil diecinueve, salvo que se especifique un año distinto.

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Abel García Santiago
Presidente Municipal suplente	Arsenio Palacios Torres
Síndico Municipal	Abel Hernández García
Síndico Municipal suplente	Amadeo García García
Regidor de Hacienda	Lorenzo Torres Hernández
Regidor de Hacienda suplente	Roberto Ramírez
Regidor de Obras	Teófilo Hernández Pérez
Regidor de Obras suplente	Rufino Ruíz López
Regidora de Educación	Catalina Paz Roque
Regidora de Educación suplente	Cirina Maldonado Velasco
Regidora de Salud	Cresencia Rosales Sánchez
Regidora de Salud suplente	Antonia Yesca Rosales

1.8 Emisión de medidas cautelares. El veintidós de octubre, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, emitió medidas cautelares a favor de Mario Hernández García, quien había resultado Presidente Municipal electo en la primera asamblea electiva (aquí actor).

1.9 Solicitud de intervención en asamblea electiva (parte actora). Mediante escrito de veintitrés de octubre, el actor Mario Hernández García y otras personas, solicitaron a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, la intervención de diversas Instituciones a fin de garantizar la seguridad en la siguiente asamblea electiva.

1.10 Solicitud de intervención en asamblea electiva (tercero interesado). De igual forma, por escrito de veintinueve de octubre, el tercero interesado Abel García Santiago, quien resultó electo como Presidente Municipal en la segunda asamblea electiva, solicitó a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, la intervención de distintas Instituciones para coadyuvar y vigilar la tercera asamblea electiva; así como un proceso de mediación entre las Autoridades Municipales y el actor Mario Hernández García, a fin de definir los mecanismos que garantizaran el respeto del sistema normativo indígena de su Comunidad.

1.11 Juicio ciudadano JDC/120/2019. Por acuerdo plenario de fecha veinticinco de noviembre, recaído dentro del juicio ciudadano identificado con clave JDC/120/2019 del índice de este Tribunal, se

emitieron medidas cautelares a favor de las y los concejales electos en la primera asamblea electiva (aquí parte actora).

1.12 Tercera asamblea electiva. Con fecha treinta de noviembre se celebró la tercera asamblea electiva, en la que se ratificó a las personas que resultaron electas en la segunda asamblea electiva (doce de octubre).

1.13 Acuerdo general impugnado. Mediante su acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SIN-372/2019, de fecha veinticuatro de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

1.14 Interposición de los medios de impugnación. Los días treinta y treinta y uno de diciembre, las y los concejales electos en la primera asamblea electiva y Representantes de diversas Comunidades de Santiago Amoltepec, Oaxaca, interpusieron ante el Instituto Electoral Local, los juicios identificados con las claves JNI/11/2020 al JNI/21/2020.

Instituto que previo el trámite de publicidad respectivo, los remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado y los escritos de quien se había apersonado, solicitando se le reconociera el carácter de tercero interesado.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

⁴ En adelante, Constitución Política Federal.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda

⁵ En adelante, Constitución Política Local.

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto la parte actora se duele del acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca. Municipio que electoralmente se rige por su propio sistema normativo indígena. Hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 89 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por integrantes de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración de su sistema normativo indígena, como sucede en el presente caso.

3. ACUMULACIÓN

De la lectura de los escritos de demanda de los juicios que nos ocupan, JNI/11/2020 al JNI/21/2020, se advierte que hay conexidad en la causa, pues las y los actores de dichos medios impugnativos controvierten el acuerdo general IEEPCO-CG-SNI-372/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca. Lo anterior, al considerar que tal determinación trastoca el sistema normativo indígena del Municipio.

En virtud de lo anterior, las y los actores solicitan que se revoque el acuerdo general controvertido y se ordene la celebración de una elección extraordinaria. Señalando así, el mismo acto impugnado, la misma autoridad como responsable e idéntica pretensión.

Por lo que a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, contenido en la jurisprudencial de rubro “*CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN*”⁸.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31 numerales 1 y 2, y artículo 32 fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado, de autoridad responsable y de pretensión, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los juicios más recientes JNI/12/2020 al JNI/21/2020, al más antiguo, el JNI/11/2020.

Consecuentemente, **se instruye al Secretario General** de este Tribunal **realice las anotaciones pertinentes** en el registro respectivo, así como **glose copia certificada de los puntos resolutivos** de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

4. DESECHAMIENTO POR FALTA DE FIRMA

De la lectura del escrito de demanda del juicio electoral JNI/11/2020, se desprende que el mismo solo se encuentra suscrito por Mario Hernández García, Teodocio Hernández Hernández, Claudio Torres Cruz, Pedro García Roque, Antelmo Roque Velasco, Pablo Hernández Roque, Feliciano Palacios García, Mario Roque Riaño, Yecenia Caballero Hernández, Claudia Hernández Hernández, Marcelina Velasco Velasco y Marta Roque López, más no así por las otras personas que ahí se señalan.

⁷ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁸ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=CONTINENCIA,DE,LA,CAUSA.,ES,INACEPTABLE,DIVIDIRLA>.

Luego, el artículo 9 numeral 1 inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación, refiere que los juicios que se promuevan deben contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

La importancia de que los escritos de demanda contengan el nombre y firma autógrafa de la o el suscriptor, radica en que con ello se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

En ese tenor, el artículo 10 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, señala que los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes, y por lo tanto serán desechados de plano, cuando incumplan cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9 antes citado.

En consecuencia, se decreta el desechamiento del escrito de demanda del juicio electoral **JNI/11/2020, únicamente** por lo que hace a **Emilia Caballero Velasco y otras personas**⁹.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo manifestado por el actor Mario Hernández García, relativo a que promovió el juicio en cita en representación de dichas personas, puesto que el escrito con el que pretende acreditar ese carácter, no se le atribuye facultad alguna para promover el presente juicio electoral en nombre de las personas en comento. Asimismo, se trata de un escrito de inconformidad presentado ante una autoridad diversa a este órgano jurisdiccional, en el que no es patente que haya sido su voluntad facultarlo para promover juicio alguno.

Aunado a lo anterior, el desechamiento decretado no repara perjuicio alguno al resto de las personas que sí firmaron el escrito de demanda,

⁹ En el "ANEXO UNO" de la presente sentencia, se enlistan los nombres de las personas por las que se decreta el desechamiento del escrito de demanda del juicio electoral JNI/11/2020.

puesto que la totalidad de sus motivos de disenso serán analizados por este Pleno en la presente sentencia.

5. IMPROCEDENCIA DE DESISTIMIENTO

Por acuerdos de fechas treinta y uno de enero pasado y veintiuno del mes que transcurre, el Magistrado instructor reservó a este Pleno proveer respecto de la solicitud de los actores de los juicios electorales JNI/12/2020 al JNI/21/2020, para desistirse de dichos medios impugnativos; motivo por el que se procede a acordar lo procedente.

El artículo 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, refiere que procede el sobreseimiento de los juicios electorales cuando la o el promovente se desista expresamente por escrito.

De lo anterior se concluye que, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de emitir una resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla general, produce la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación.

En ese sentido, mediante escritos de fechas veintisiete de enero pasado, los actores de los juicios electorales JNI/12/2020 al JNI/21/2020 solicitaron se les tuviera desistiéndose de los medios impugnativos promovidos.

A primera vista, pareciera que nos encontramos ante la regla general contemplada en el citado artículo 11 inciso a), empero, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la **disponibilidad de la acción** o del derecho sustantivo o procesal respecto **del cual el actor se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones de intereses colectivos o de grupo**, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende

al interés individual del demandante, para afectar al de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.

Tal criterio es sostenido por la Sala Superior en su tesis jurisprudencial de rubro “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”¹⁰.

Con ello en mente, de la lectura de sus correspondientes escritos de demanda, se colige que los actores de los juicios electorales JNI/12/2020 al JNI/21/2020, **promovieron en representación de sus Comunidades** (Colonia San Antonio, Agencia de Policía Barranca Cocida, Agencia de Policía Pueblo Nuevo, Núcleo Rural El Laurel, Agencia de Policía Llano Tigre, Núcleo Rural El Limoncillo, Núcleo Rural La Mesilla, Agencia de Policía Las Cuevas, Núcleo Rural Unión Linda Vista y Núcleo Rural Llano Metate; respectivamente); es decir, no lo hicieron únicamente por su propio derecho, sino en su carácter de Representantes de un grupo de personas, razón por la cual, para que resultara procedente su desistimiento, era necesario el respaldo de la ciudadanía de sus respectivas Comunidades, a través de su máximo órgano de gobierno, como lo es su Asamblea General Comunitaria.

En consecuencia, al tratarse de una acción de las denominadas por la doctrina como “*tuitivas*” o de “*intereses difusos*”, resulta **improcedente el desistimiento solicitado por los actores** de los juicios electorales JNI/12/2020 al JNI/21/2020.

¹⁰ Tesis jurisprudencial consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 80 y 81. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=acciones.tuitivas>.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE AMIGOS DE LA CORTE

Mediante escrito de fecha catorce de enero pasado, Agentes de Policía y Representantes de Núcleos Rurales de Santiago Amoltepec, Oaxaca, solicitaron que se les tuviera apersonándose al juicio electoral JNI/11/2020; sin embargo, ante la vaguedad de su petición, mediante acuerdo de fecha siete de los corrientes, el Magistrado instructor los requirió para que especificaran el carácter con que pretendían apersonarse a juicio.

Requerimiento que fue cumplido mediante escrito de fecha once del mes que transcurre, en el que señalaron que solicitaban se les tuviera apersonándose a juicio con el carácter de “*amicus curiae*” o “*amigos de la corte*”; en consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintiuno de este mismo mes, el Magistrado instructor reservó a este Pleno proveer respecto de la procedencia de lo solicitado.

La figura jurídica de “*amicus curiae*” o “*amigos de la corte*” fue adoptada por tribunales internacionales, entre ellos el Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han sostenido que los argumentos planteados en este tipo de promociones no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de **conocimientos especializados** a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Es por ello que la Sala Superior ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en los cuales la litis sea relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de “*amicus curiae*”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Tal y como lo estableció en su jurisprudencia de rubro: “*AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*”¹¹; especificando que ese tipo de solicitudes son procedentes, siempre y cuando:

- a) Sean presentados antes de la resolución del asunto,
- b) **Sea promovido por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y**
- c) **Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.**

Ahora bien, en el caso en concreto tenemos que los promoventes son los actuales Agentes de Policía y Representantes de las diversas Comunidades que integran el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca (como lo acreditan con copia certificada de sus correspondientes nombramientos); dentro de éstas se encuentran Colonia San Antonio, Agencia de Policía Barranca Cocida, Agencia de Policía Pueblo Nuevo, Núcleo Rural El Laurel, Agencia de Policía Llano Tigre, Núcleo Rural El Limoncillo, Núcleo Rural La Mesilla, Agencia de Policía Las Cuevas, Núcleo Rural Unión Linda Vista y Núcleo Rural Llano Metate; las cuales son, a su vez, partes actoras en los juicios electorales JNI/12/2020 al JNI/21/2020 respectivamente.

En ese sentido, al fungir como actores en la presente controversia, resulta inviable su pretensión de apersonarse a juicio con el carácter de “*amicus curiae*” o “*amigos de la corte*”; puesto que, como se señaló, para la procedencia de tal pretensión, no debe tenerse la calidad de parte dentro del medio impugnativo.

¹¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 12 y 13. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=AMICUS.CURIAE..ES.ADMISIBLE>.

Por lo que hace a los Representantes de las Comunidades restantes, si bien no tienen el carácter de parte en el juicio, lejos de aportar aspectos generales de Santiago Amoltepec, Oaxaca, o de sus respectivas Comunidades, pretenden que se confirme el acuerdo general controvertido y se declaren infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

Es decir, ninguno aporta una opinión fundada sobre el objeto del litigio que ayude a su resolución, no tienen una postura imparcial que solo tenga como finalidad proveer mayores elementos para dilucidar la problemática planteada, sino que buscan se confirme el acuerdo general impugnado.

Por lo expuesto, se considera que el escrito en comento no reúne las características de “amigo de la corte”, **de ahí la improcedencia de su admisión y análisis** para objeto de la resolución que nos ocupa.

7. PRUEBAS SUPERVENIENTES

Dentro del juicio electoral JNI/11/2020, a través de los escritos de fechas cinco, seis y doce de los corrientes, tanto el tercero interesado Abel García Santiago, como el actor Mario Hernández García, ofrecieron diversas pruebas que, a su consideración, tenían el carácter de supervinientes; en consecuencia, con unas y otras el Magistrado instructor dio vista a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

Vistas que se tuvieron por desahogadas mediante acuerdo de fecha veintiuno del mes que transcurre, en el cual el Magistrado instructor reservó a este Pleno el pronunciamiento que en Derecho proceda.

Luego, el artículo 9 numeral 1 inciso g) y artículo 90 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, disponen que, **dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación**, la **parte actora** deberá ofrecer y **aportar** sus pruebas o, en su caso, mencionar las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; así como las que deban requerirse, cuando el promovente **justifique** que

oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

De igual forma, el artículo 17 numeral 5 inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, establece que **durante el plazo de la publicidad del escrito de demanda** (setenta y dos horas a partir de que se fije en los estrados de la autoridad responsable), conjuntamente con su escrito de comparecencia, los **terceros interesados deberán ofrecer y aportar sus pruebas** y solicitar las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

Luego, el artículo 16 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación señala que, para efectos de resolución, **en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.**

La única excepción a lo anterior, son las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los **medios de convicción surgidos después del plazo legal** en que deban aportarse los elementos probatorios, **y aquellos existentes** desde entonces, **pero** que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral **no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar**, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "*PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE*"¹², explica que se entiende por pruebas supervenientes:

¹² Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 60. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=SUPERVENIENTES>.

- I. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- II. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de la segunda hipótesis, advierte que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por **causas ajenas a la voluntad del oferente**.

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, señala que tendrán el carácter de prueba superveniente **sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente**.

En vista a lo anterior, a consideración de este Pleno, únicamente reúnen los requisitos antes señalados y por tanto **se admiten** con el carácter de supervinientes, las pruebas siguientes:

PARTE	FECHA DE ESCRITO	PRUEBA	OBSERVACIONES
Tercero interesado	05/febrero/2020	Instrumento notarial, número 4,248, volumen 80, del Notario Público número 65 del estado.	Descripción del contenido de videos.
		Dispositivo de almacenamiento electrónico (USB).	Contiene cuatro videos.

Lo anterior, puesto que, si bien se refieren a acontecimientos anteriores a la presentación de la demanda, el tercero interesado bajo protesta de decir verdad, señala que los desconocía y le fueron proporcionadas por una persona ajena al juicio, y al no obrar prueba que desvirtuó tal aseveración, se tiene por cierta.

Sirve de anterior, los sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN**

*FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA*¹³, en la que asienta que, conforme a la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales; en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Por otra parte, al no reunir los requisitos de las pruebas supervinientes, **no se admiten** las siguientes:

PARTE	FECHA DE ESCRITO	PRUEBA	OBSERVACIONES
Tercero interesado	05/febrero/2020	Escrito dirigido a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de fecha 29 de enero pasado y presentado al día siguiente en esa Institución.	El tercero interesado solicita la emisión de medidas cautelares a su favor, ante las amenazas de las cuales se dice es objeto.
		Escrito del ex Presidente Municipal de fecha uno de enero pasado.	Se solicita una prórroga para el acto de entrega-recepción.
		Copias simples de una denuncia penal, presentada el 11 de octubre.	Se relaciona con hechos acaecidos el 30 de septiembre.
		Escrito del tercero interesado dirigido a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca,	Señala que fue objeto de amenazas.

¹³ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 11 y 12. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016&tpoBusqueda=S&sWord=flexibilizar>.

		de fecha 31 de octubre.	
		Oficio número 015551 de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de fecha 12 de noviembre.	Se informa, por parte de diversas Instituciones, las medidas cautelares adoptadas a favor del tercero interesado.
Actor	06/febrero/2020	Instrumento notarial número 804, volumen 13, del Notario Público número 130 del estado, de fecha 03/diciembre.	Diversas personas narran los hechos acaecidos el 30 de noviembre.
		Copias certificadas.	Constancia de Clave Única de Registro de Población y Credencial para votar de una persona ajena al juicio.
Tercero interesado	12/febrero/2020	Oficio número 001557, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de fecha seis de los corrientes.	Se informa, por parte de diversas Instituciones, las medidas cautelares adoptadas a favor del tercero interesado.

Esto es así, puesto que respecto de:

➤ Tercero interesado:

- Copias simples de una denuncia penal presentada el once de octubre.
- Escrito del tercero interesado dirigido a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de fecha treinta y uno de octubre.
- Oficio número 015551 de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de fecha doce de noviembre.

➤ Actor

- Instrumento notarial número 804, volumen 13, del Notario Público número 130 del estado, de fecha tres de diciembre.

Son de fechas anteriores a la presentación de sus escritos de apersonamiento y de demanda respectivamente, por lo cual, pudieron aportarlas oportunamente.

➤ Actor

- Copias certificadas.

➤ Tercero interesado:

- Escrito del ex Presidente Municipal de fecha uno de enero pasado.
- Oficio número 001557, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de fecha seis de los corrientes.

Las anteriores documentales no se encuentran directamente relacionadas con el objeto de la presente controversia, resultando intrascendentes para efectos de su resolución.

➤ Tercero interesado:

- Escrito dirigido a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de fecha veintinueve de enero pasado y presentado al día siguiente en esa Institución.

Si bien es de fecha posterior a su escrito de apersonamiento a juicio, tal circunstancia es imputable únicamente a su persona, puesto que anteriormente ya había comparecido ante esa Defensoría (como se desprende del oficio número 015551, de fecha doce de noviembre), por lo que estuvo en aptitud de realizar tales manifestaciones previamente, y, por ende, ofrecerlas oportunamente.

Esto es así, toda vez que, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a medios de convicción surgidos en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

8. ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO

Agréguese al expediente el escrito de Abel García Santiago, al que hace referencia la cuenta que antecede a la presente sentencia.

Se tiene al tercero interesado expresando los alegatos que al efecto señala en el escrito de cuenta, los cuales serán valorados al momento de analizar el fondo de la presente controversia.

9. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** Los escritos de demanda se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellos constan los nombres y firmas autógrafas de las y los actores (a excepción de las personas por las que se decretó el desechamiento en el apartado “4. DESECHAMIENTO *POR FALTA DE FIRMA*” de la presente sentencia), se identifica la elección que impugnan, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.
- b) **Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, 8 y 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda de esta clase de juicios deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, los juicios electorales que nos ocupan se presentaron los días treinta y treinta y uno de diciembre, mientras que el acuerdo general controvertido se emitió el veinticuatro de ese mismo mes.

Sin embargo, las y los actores del juicio electoral JNI/11/2020 refieren haberse enterado de la existencia del acuerdo general

aquí impugnado, hasta el veintiséis de diciembre, mientras los actores de los juicios restantes, mencionan haberse enterado hasta el treinta y uno de ese mes; por tanto, al no existir prueba alguna que demuestre lo contrario; es decir, que fueron notificados previamente, se tiene por cierta dicha fecha.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "*CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*"¹⁴, en el que se señala que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la o el promovente tuvo conocimiento del acto, debe tenerse como cierta aquella que éste señale, salvo prueba en contrario.

Con motivo de lo anterior, resulta evidente que los juicios electorales JNI/12/2020 al JNI/21/2020 fueron presentados dentro del plazo legal establecido para ello, puesto que se interpusieron el mismo día en que tuvieron conocimiento del acuerdo general controvertido.

Ahora bien, por lo que hace al juicio electoral JNI/11/2020, el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación señala que en los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Empero, en su jurisprudencia de rubro "*COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES*"¹⁵, la Sala Superior sostiene que cuando las

¹⁴ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento.del.acto.impugnado>.

¹⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades.ind%ca1biles>.

comunidades o sus integrantes promueven medios de impugnación relacionados con elecciones regidas por sus propios sistemas normativos indígenas, no deben computarse los días inhábiles en términos de la Ley, ni los sábados y domingos.

Por tanto, en el caso en concreto no deben contabilizarse el sábado veintiocho, el domingo veintinueve, ni el miércoles uno de enero, que por disposición del artículo 74 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, es considerado como día de descanso obligatorio.

Establecido lo anterior, tenemos que el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del veintisiete de diciembre al dos de enero pasado; en consecuencia, el medio impugnativo en comento resulta oportuno, al haberse interpuesto, como se dijo, el treinta de diciembre.

- c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso a) y artículo 87 numeral 1 incisos a) y c) de la Ley de Medios de Impugnación; toda vez que las y los actores del juicio JNI/11/2020 comparecen por propio derecho, en su carácter de exandidatos a concejales, lo cual es reconocido por la autoridad responsable, máxime que en el expediente electoral se acredita tal extremo.

Mientras que los actores de los juicios JNI/12/2020 al JNI/21/2020 comparecen por propio derecho y en su carácter de Representantes de diversas Comunidades que integran Santiago Amoltepec, Oaxaca (Colonia San Antonio, Agencia de Policía Barranca Cocida, Agencia de Policía Pueblo Nuevo, Núcleo Rural El Laurel, Agencia de Policía Llano Tigre, Núcleo Rural El Limoncillo, Núcleo Rural La Mesilla, Agencia de Policía Las Cuevas, Núcleo Rural Unión Linda Vista y Núcleo Rural Llano Metate; respectivamente), calidad que no se encuentra controvertida.

- d) Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que las y los actores solicitan se revoque el acuerdo a través del que se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento; elección en la que, como se dijo, las y los actores del juicio JNI/11/2020 participaron como candidatos a Concejales, mientras que los actores de los juicios JNI/12/2020 al JNI/21/2020 son Representantes de diversas Comunidades que integran el Municipio, por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.
- e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

10. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En sus escritos, el tercero interesado señala que deben desecharse de plano los escritos de demanda de los medios impugnativos que nos ocupan.

Por lo que hace a los juicios electorales JNI/12/2020 al JNI/21/2020, señala que los escritos de demanda no se encuentran suscritos por las y los ciudadanos de las Comunidades que los promueven; sin embargo, al ser interpuestos por los Representantes de las Comunidades de Colonia San Antonio, Agencia de Policía Barranca Cocida, Agencia de Policía Pueblo Nuevo, Núcleo Rural El Laurel, Agencia de Policía Llano Tigre, Núcleo Rural El Limoncillo, Núcleo Rural La Mesilla, Agencia de Policía Las Cuevas, Núcleo Rural Unión Linda Vista y Núcleo Rural Llano Metate; todas de Santiago Amoltepec, Oaxaca, respectivamente; resulta innecesario que sus ciudadanos suscriban el escrito de demanda para la procedencia el juicio electoral.

Aunado a que, como se estableció en el apartado anterior, el carácter de Representantes de los actores de los juicios electorales en comento, no se encuentra controvertido por ninguna de las partes; de ahí que no se actualice la causal de improcedencia señalada.

Asimismo, el tercero interesado señala que debe desecharse el escrito de demanda del juicio electoral JNI/11/2020, respecto de las personas que no lo suscriben; situación que ya fue analizada en el apartado “4. DESECHAMIENTO POR FALTA DE FIRMA” de la presente sentencia, por lo que deberá estarse a lo ahí determinado.

Por último, señala que los juicios electorales que nos ocupan deben desecharse de plano al resultar infundados, insuficientes e inoperantes los agravios esgrimidos por las y los actores; empero, ello será materia de análisis del fondo de la presente controversia, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia interpuesta.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia, por lo que, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad, lo conducente es entrar al estudio de la problemática planteada.

11. ESTUDIO DE FONDO

11.1 Perspectiva intercultural.

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes¹⁶.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

¹⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19. De igual forma, puede consultarse en el enlace electrónico <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIVA.INTERCULTURAL>.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que las y los actores y el tercero interesado se autoadscriben como personas indígenas, aunado a que la elección en cuestión se realizó en un Municipio que se rige bajo su propio sistema normativo indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

11.2 Planteamiento del caso.

11.2.1 Actores(as) JNI/11/2020.

Las y los actores del juicio electoral JNI/11/2020, aducen que de acuerdo al sistema normativo indígena de Santiago Amoltepec, Oaxaca, la Asamblea General Comunitaria es el máximo órgano de autoridad dentro del Municipio, responsable de elegir a sus Autoridades Municipales a través de tres asambleas electivas; mismas que son convocadas por las Autoridades Municipales en funciones.

Sin embargo, señalan que el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el acuerdo impugnado, no analizó el proceso electoral en su conjunto, limitándose a estudiar la última de las asambleas, celebrada el treinta de noviembre.

Refieren que el Consejo General del Instituto Electoral Local no fue exhaustivo, al omitir analizar que la primera asamblea electiva se realizó en apego a su sistema normativo indígena, asamblea en la

que resultaron electos como concejales; empero, que la segunda no fue convocada a toda la ciudadanía, y solo se convocó a los Agentes de Policía y Representantes de las Localidades que integran el Municipio, así como que dicha asamblea no se concluyó.

Exponen que fue hasta el doce de octubre que se llevó a cabo la segunda asamblea electiva extraordinaria, pero que ante las amenazas de las que había sido objeto el Presidente Municipal Electo Mario Hernández García (aquí actor), éste decidió portar un chaleco antibalas; bajo esas condiciones acudieron a la segunda asamblea electiva extraordinaria, pero que durante el desarrollo de ésta, al momento en que el citado actor iba a proponer a un escrutador para integrar la Mesa de los Debates, dos policías municipales lo atacaron a balazos, mismos que le impactaron en el pecho, ocasionando que cayera al suelo y continuaron disparándole, pero que dichos proyectiles ya no lo hirieron a él, sino a otras dos personas que ahí se encontraban.

Refieren que las personas lesionadas fueron trasladadas en sábanas a modo de camilla, mientras que el actor agredido, si bien, el chaleco antibalas impidió que los proyectiles penetraran su cuerpo, sí le ocasionaron un fuerte dolor en el pecho, por lo cual fue auxiliado por un grupo de personas quienes lo ayudaron a salir del lugar; sin embargo, los policías municipales rociaron gas lacrimógeno, provocando caos en la asamblea, y un grupo de cinco policías municipales lo siguieron para intentar matarlo, pero que ante el número de simpatizantes que lo acompañaban, optaron por no hacerlo.

Señalan que derivado de lo anterior, la mayoría de las personas abandonaron la asamblea, pero que el Presidente Municipal continuó con esta, misma que, a su consideración, debe declararse nula, toda vez que los actos de violencia suscitados, impidieron su normal desarrollo y, en consecuencia, la tercera asamblea electiva, de igual forma, carece de valor alguno, puesto que ésta deriva de la anterior.

Aunado a ello, añaden que el número de asambleístas que supuestamente participaron en la tercera asamblea electiva es falso, puesto que excede el número de personas que normalmente acuden a las asambleas.

11.2.2 Actores de los juicios JNI/12/2020 al JNI/21/2020.

Los actores de los juicios electorales JNI/12/2020 al JNI/21/2020, son coincidentes al señalar que solo la primera asamblea se desarrolló conforme a su sistema normativo indígena, mientras que la segunda no se concluyó por actos de violencia que acontecieron en ésta y, por su parte, el número de asambleístas que supuestamente participaron en la tercera asamblea supera por mucho al número de personas que realmente asistieron.

De igual forma, señalan que las listas de asistencia que acompañan al acta de la última asamblea (la tercera) no deben tomarse en cuenta, puesto que contienen muchas irregularidades, tales como que los nombres y firmas fueron realizados por una misma persona, puesto que los rasgos son los mismos, así como que las firmas y sellos de las Autoridades Auxiliares son falsas, como se puede apreciar comparándolas con las listas de asistencia que acompañan el acta de la primera asamblea electiva.

11.2.3 Tercero interesado.

Por su parte, el tercero interesado manifestó que en el proceso electivo en el que resultó electo, se respetaron los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de todo el Municipio, y que el mismo se hizo en consonancia con el sistema normativo indígena de su Comunidad.

Señala que el acuerdo general controvertido respetó la autonomía y autodeterminación de su Comunidad, toda vez que los resultados de la elección son la voluntad de la Asamblea General Comunitaria.

Expone que contrario a lo manifestado por la parte actora, las tres asambleas electivas se apegaron al sistema normativo indígena de

su Comunidad, las cuales se desarrollaron conforme al orden del día contenido en sus respectivas convocatorias.

Que las y los actores reconocen haber asistido a las tres asambleas electivas y que en éstas en ningún momento se les impidió o limitó su derecho de votar y ser votados; aunado a que el desarrollo de la asamblea es competencia de la Mesa de los Debates y no de las Autoridades Municipales, como falsamente señalan.

Que si bien, las y los actores del juicio electoral JNI/11/2020 resultaron electos en la primera asamblea electiva, de acuerdo a su sistema normativo indígena, esos resultados no son definitivos y están sujetos a ratificación o modificación en la segunda asamblea, tal y como aconteció; por lo cual, en la segunda asamblea, la Asamblea General Comunitaria libremente determinó no ratificarlos y elegir a la planilla por el encabezada; misma que a su vez, en la tercera asamblea fue sometida a ratificación o modificación ante la Asamblea General Comunitaria, quien acordó ratificarla y fue hasta entonces cuando su elección como integrantes al Ayuntamiento adquirió definitividad.

Aclara que los incidentes de violencia acontecidos en la segunda asamblea electiva fueron generados por el propio actor Mario Hernández García, al ver que los resultados no le favorecían y, en consecuencia, no los puede invocar a su favor; aunado a que no logró su cometido, puesto que, pese a ello, la mayoría de las y los asambleístas decidieron continuar con la asamblea.

Expone que el actor Mario Hernández García sorprendió la buena fe de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca¹⁷, a fin de que se le otorgaran medidas cautelares a su favor, pero que éstas eran inviables, toda vez que el mismo fue el incitador de los actos de violencia de los cuales ahora se pretende beneficiar.

Que la tercera asamblea electiva se desarrolló en completa calma, la cual contó con observadores de la Defensoría de los Derechos

¹⁷ En lo subsecuente, Defensoría de los Derechos Humanos.

Humanos; asimismo, que el cambio de Autoridades Municipales aconteció en un clima de paz y algarabía.

De igual forma, expone que, si bien el número de participantes en la tercera asamblea electiva fue alto, ello se debe a que, al ser la última y definitiva asamblea, la participación es mayor que en las previas.

11.2.4 Consejo General del Instituto Electoral Local.

Al rendir su informe circunstanciado, el Consejo General del Instituto Electoral Local señaló que si bien en la segunda asamblea electiva tuvieron lugar diversos incidentes que impidieron su normal desarrollo, ello no afecta los resultados obtenidos en la tercera asamblea, toda vez que previo a ésta, las partes y las Autoridades Municipales llevaron a cabo mesas de diálogo en las que se generaron las condiciones para continuar con su proceso electoral.

Refirió que, si bien el número de votos en la tercera asamblea es mayor al número de personas que de acuerdo al acta respectiva estuvieron presentes, ello deviene a que en el transcurso de la asamblea se sumaron más personas, como se desprende de las listas de asistencia que la acompañan, y que ello no es causa suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Recalcan que, si bien la primera asamblea se verificó en tranquilidad, a partir de la segunda se suscitaron actos de violencia que afectaron el proceso electivo; sin embargo, refieren que no existen elementos de prueba de la entidad suficiente para tener por acreditados tales actos, aunado a que se realizaron mesas de diálogo entre las partes, con lo cual quedaron superados y se generaron los mecanismos necesarios a fin de llevar a cabo la tercera asamblea.

Con motivo de lo anterior, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, solicitan se confirme al acuerdo impugnado.

11.2.5 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, la presente sentencia tendrá como objetivo establecer si los hechos de violencia que tuvieron lugar durante la segunda asamblea extraordinaria, permitieron que ésta se pudiera desarrollar con normalidad, y si la determinación de la Asamblea General Comunitaria para no ratificar a la planilla electa en la primera asamblea electiva, es realmente una expresión de su voluntad.

En caso de ser afirmativo lo anterior, se procederá al análisis de la tercera asamblea de elección y, en consecuencia, determinar si se confirma, modifica o revoca el acto impugnado.

11.3 Agravios y método de estudio.

De los escritos de demanda se advierte que las y los actores son coincidentes en sus motivos de disenso, al esgrimir los siguientes agravios:

- I. Falta de exhaustividad del acuerdo general controvertido.
- II. Vulneración al sistema normativo indígena de su Comunidad.
- III. Vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Atendiendo a la naturaleza de los agravios, éstos serán analizados conjuntamente. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a las y los actores, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, resultando intrascendente el método utilizado para ello.

11.4 Pretensión de las y los actores.

La pretensión de las y los actores radica en que este Tribunal revoque el acuerdo en el que se reconoció la validez jurídica de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, y se ordene la reposición del proceso electoral a partir de la segunda asamblea electiva.

11.5 Marco normativo.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado "A" de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- i. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- iii. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar

los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

- iv. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la propia Constitución Política Federal establece que quienes se asuman descendientes de aquellos que habitaban el País al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación de su propio marco de regulación indígena.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, disponen lo siguiente.

El artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por otro lado, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás integrantes de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Luego, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

- a. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- b. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- c. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- d. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala, en esencia, en sus artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter

pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades

comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política Federal, dispone que las entidades federativas adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y

popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

La competencia que la Constitución Política Federal y la local otorgan al gobierno municipal, es ejercida por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que exista autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno de la entidad federativa respectiva. Los Ayuntamientos se encuentran investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la Ley.

Asimismo, tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Como se ve, la Constitución Política Federal, por un lado, establece que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, mismo que es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Por otra parte, reconoce que el Estado mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que eligen de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

11.6 Determinación.

A consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, los argumentos esgrimidos por las y los actores son fundados y de la entidad suficiente para revocar el acuerdo general controvertido y ordenar la reposición del proceso electoral. Lo anterior, por las consideraciones siguientes.

11.6.1 Hechos reconocidos por las partes.

De acuerdo al artículo 15 numeral 2 última parte de la Ley de Medios de Impugnación, es innecesario probar los hechos reconocidos por las partes. En ese sentido, tenemos como hechos con tal carácter, los siguientes:

- Santiago Amoltepec, Oaxaca, es un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo indígena.
- Para la renovación de integrantes al Ayuntamiento, las Autoridades Municipales en funciones convocan, según el caso, a dos o tres asambleas electivas.
- En la primera elección, la Asamblea General Comunitaria elige a las personas que integrarán el Ayuntamiento; posteriormente, se convoca a una segunda asamblea, en la que se puede ratificar a las personas previamente electas o nombrar a otras.
- Si las y los candidatos electos son ratificados, el proceso electoral se da por concluido y la designación de Concejales adquiere definitividad. Para el caso de no ser ratificados, se nombra a otras personas y se convoca a una tercera asamblea electiva en la que se somete nuevamente a consideración de la Asamblea General Comunitaria la ratificación o modificación de las y los concejales electos.

- En el caso en concreto, la primera asamblea electiva se desarrolló en apego al sistema normativo indígena de la Comunidad, resultando electas las siguientes personas:

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Mario Hernández García
Presidente Municipal suplente	Teodocio Hernández Hernández
Síndico Municipal	Claudio Torres Cruz
Síndico Municipal suplente	Pedro García Roque
Regidor de Hacienda	Antelmo Roque Velasco
Regidor de Hacienda suplente	Pablo Hernández Roque
Regidor de Obras	Feliciano Palacios García
Regidor de Obras suplente	Mario Roque Riaño
Regidora de Educación	Yecenia Caballero Hernández
Regidora de Educación suplente	Claudia Hernández Hernández
Regidora de Salud	Marcelina Velasco Velasco
Regidora de Salud suplente	Marta Roque López

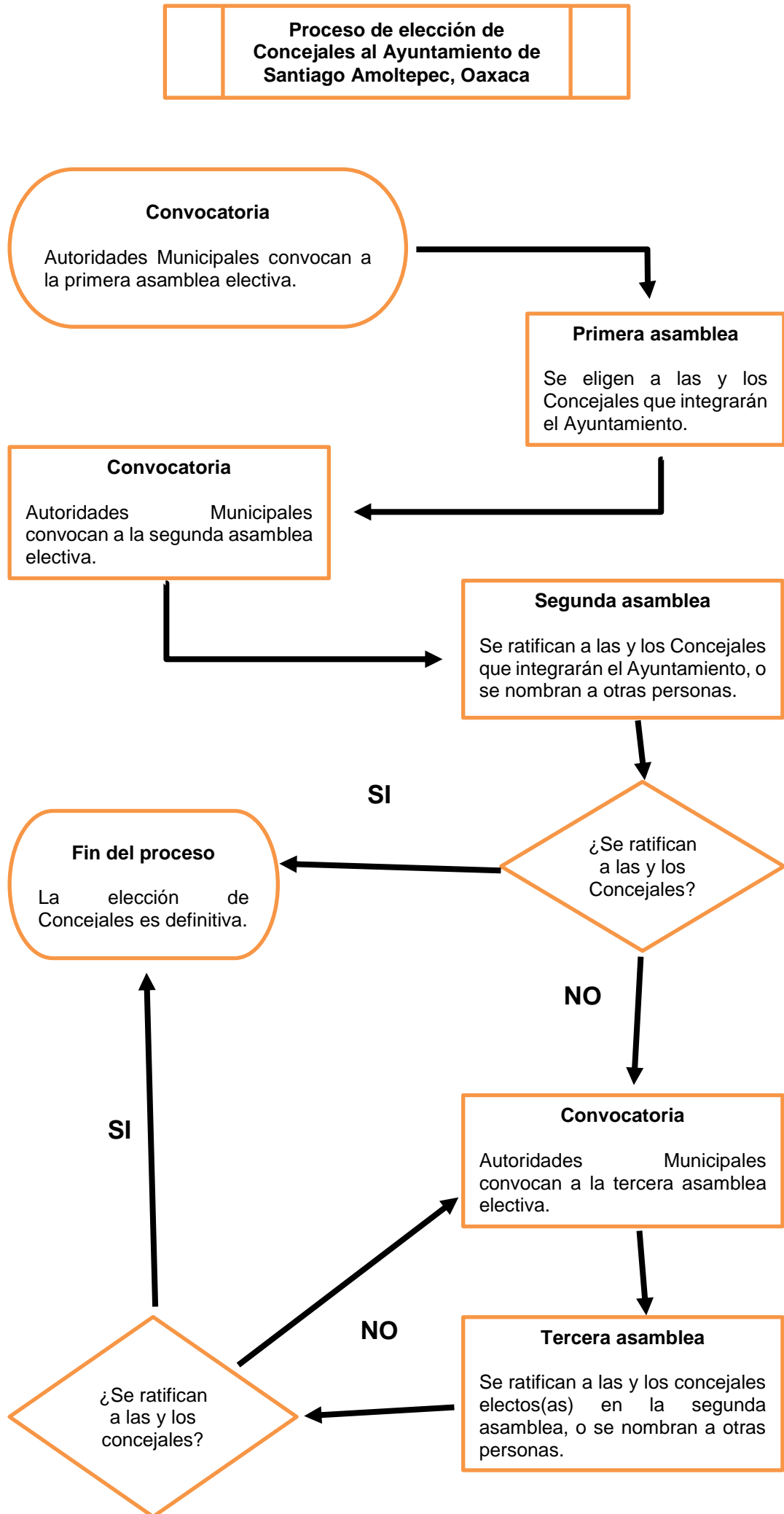
- El treinta de septiembre dio inició la segunda asamblea electiva, en la cual se sometería a la Asamblea General Comunitaria, la ratificación de concejales previamente electos o, en su caso, el nombramiento de otras personas; sin embargo, ante los incidentes que se suscitaron entre algunos(as) asambleístas y las Autoridades Municipales, la asamblea fue suspendida.
- Con fecha doce de octubre, se llevó a cabo la segunda asamblea electiva extraordinaria, y durante el desarrollo de ésta, al menos dos personas fueron lesionadas por proyectiles de armas de fuego.
- La tercera asamblea electiva se verificó el treinta de noviembre.

11.6.2 Estudio de los agravios.

Conforme al método de estudio previamente señalado, se procederá al análisis de los agravios de la parte actora.

En principio, para una mejor comprensión de la controversia aquí planteada, resulta conveniente esquematizar el proceso electoral comunitario de Santiago Amoltepec, Oaxaca, en la elección de sus Autoridades Municipales.

Proceso que se integra de la siguiente manera:



Como se aprecia, el proceso electoral que nos ocupa se integra, según se al caso, por dos o tres asambleas electivas. La elección que se realice en una asamblea no es definitiva hasta en tanto la Asamblea General Comunitaria ratifique su determinación. La ratificación es el momento en que la elección de una persona es categórica, hasta en tanto ésta no acontezca, solo es provisional y está sujeta a posibles modificaciones.

Ahora bien, en el caso de la elección sujeta a escrutinio, es un hecho reconocido por las partes que, en la primera asamblea electiva, la cual tuvo lugar el veinte de mayo, la misma se apegó al sistema normativo indígena de la Comunidad, inició, se desarrolló y culminó sin incidentes, resultando electos:

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Mario Hernández García
Presidente Municipal suplente	Teodocio Hernández Hernández
Síndico Municipal	Claudio Torres Cruz
Síndico Municipal suplente	Pedro García Roque
Regidor de Hacienda	Antelmo Roque Velasco
Regidor de Hacienda suplente	Pablo Hernández Roque
Regidor de Obras	Feliciano Palacios García
Regidor de Obras suplente	Mario Roque Riaño
Regidora de Educación	Yecenia Caballero Hernández
Regidora de Educación suplente	Claudia Hernández Hernández
Regidora de Salud	Marcelina Velasco Velasco
Regidora de Salud suplente	Marta Roque López

Luego, como se ha explicado, la elección de las citadas personas no fue definitiva, estaba sujeta a que en la siguiente sesión su designación fuera ratificada por la Asamblea General Comunitaria; o bien, se nombrara a personas diversas, lo que generaría una tercera asamblea en la que, de igual forma, se sometería al máximo órgano de gobierno de la Comunidad, su ratificación o modificación.

Sin embargo, el treinta de septiembre, fecha que la que se convocó a la segunda asamblea electiva, se suscitaron diversas incidencias que orillaron a que la misma fuera suspendida.

En el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS*”¹⁸ elaborada por la entonces Autoridad Municipal, se asentó lo siguiente:

[...]

...se hace del conocimiento de los asambleístas que la Asamblea se desahogará bajo el siguiente ORDEN DEL DÍA: -----

1. Pase de Lista;
2. Verificación del Quórum e Instalación Legal de la Asamblea;
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates;
 - a. 20 escrutadores
 - b. Un Presidente
4. Lectura del Acta de Nombramiento de las Autoridades municipales periodo 2020-2022.
5. Ronda de participación de los Asambleístas
6. Ratificación de la planilla electa o en su caso nuevo nombramiento
7. Nombramiento de las Autoridades municipales propietarias y suplentes;
8. Asuntos Generales;
9. Clausura de la Asamblea por el Presidente de la Mesa de los Debates.

En virtud de que la Asamblea General convocada en esta fecha no se pudo desahogar por la actitud arbitraria, rijosa y violenta que asumieron los seguidores del C. Mario Hernández García e integrantes del Ayuntamiento electoral en la primera Asamblea, los ciudadanos aquí reunidos, por mayoría de 2016 votos ACORDARON elaborar la presente acta para hacer constar los siguientes hechos y acuerdos.

HECHOS:

5.-...Con esto **se tiene por superado el segundo punto del orden del día** relativo a LA VERIFICACIÓN LEGAL DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN FORMAL DE LA ASAMBLEA.

[...]

8.- Se percibe claramente que la ciudadanía en general se encuentra en calma, esperando desahogar el proceso de elección y solo un grupo reducido de ciudadanos que se apoderaron del frente de la mesa del

¹⁸ Acta visible a páginas 159 a 163 del Cuaderno Accesorio I del expediente JNI/11/2020. El énfasis es nuestro.

presídium mantiene su actitud agresiva, asimismo, se hace constar que el ciudadano Mario Hernández García, interviene incitando a sus seguidores a que no dejen que se realicen más elecciones que defiendan el triunfo que ya lograron en la primera asamblea, gritando que ellos lo van a defender por la fuerza.

9.- Esta situación se prolongó por espacio de una hora más, ante lo cual, el Presidente Municipal hace uso de la voz y los llama enérgicamente al orden y les manifiesta que si continúan en su actitud, se verá en la necesidad de suspender la Asamblea por falta de condiciones para deliberar y llevar a cabo la elección. Enseguida varios ciudadanos y ciudadanas hacen uso de la palabra para manifestar que se descalifique o se desconozca de manera automática a esta planilla que encabeza el C. Mario Hernández García, ya que no puede ser que quieran declararse ganadores sin agotarse las tres Asambleas como es costumbre en la comunidad, ya que no es la primera vez que se va a elegir Autoridades, un gran número de ciudadanos reiteran esta propuesta; no obstante lo anterior siendo las 15:00 horas solicita el uso de la voz Avelino Jiménez, Agente Municipal del centro, Santiago Amoltepec, y solicita la anuencia de la asamblea para designar a la mesa de los debates y posteriormente poner en consideración la petición efectuado por los asambleístas, es en ese momento que el C. Mario Hernández García, arrebató el micrófono al Agente Municipal y dirigiéndose a la asamblea manifiesta lo siguiente “les digo que no hay necesidad de elegir más autoridades dado que ellos ya habían ganado la primera elección, que ya había autoridades electas”, por lo que al solicitarle que entregue el micrófono se da un connato de bronca en la que fueron agredidos físicamente los CC. Felipe López Sánchez, Presidente Municipal, Abel Mata Torres Síndico Municipal, así mismo al intervenir los demás integrantes del cabildo, fueron **agredidos físicamente** por los CC. Carlos Magno Hernández, Artemio Pérez Roque, Rodrigo López Hernández, Nicodemo Velasco Palacios, y Efraín López Palacios, seguidores del C. Mario Hernández Palacios, **siendo amenazados de muerte** por parte del C. Mario Hernández García.

Enseguida el Presidente Municipal, hace uso de la voz manifestando que ya han llamado al orden al grupo de ganadores de la pasada asamblea y sin embargo continúan con su actitud, así también que todos los aquí presentes han sido testigos de las agresiones y amenazas que fueron objeto por parte del C. Mario Hernández García, por lo que manifiesta que se ve en la necesidad de proceder a cancelar

la Asamblea y posteriormente se convocará a la segunda Asamblea de elección cuando haya condiciones, enseguida, se escuchan múltiples voces reclamando que se somete a la decisión de la Asamblea la cancelación de la presente asamblea por lo que el Presidente Municipal procede a someter a votación la propuesta, por lo que por mayoría visible, SIENDO LAS 16:00 DEL DÍA DE SU INICIO LA ASAMBLEA GENERAL ACUERDA QUE DICHA SEGUNDA ASAMBLEA GENERAL SE SUSPENDIDA, POR LA FALTA DE CONDICIONES PARA LLEVARLA ACABO.

[...]

Por su parte, las y los actores del juicio JNI/11/2020, mediante escrito¹⁹ dirigido al Consejo General del Instituto Electoral Local, de fecha dos de octubre y recibido el diecisiete siguiente, manifestaron:

[...]

Momentos antes de iniciar la segunda asamblea hizo su arribo el Presidente Municipal custodiado por cuatro elementos de la Guardia Nacional, acción que tomó a los ciudadanos con asombro toda vez que la Guardia Nacional arribó ciudadano al Presidente Municipal, sabiendo que su labor es cuidar a todos los ciudadanos.

Instalada e iniciada la Segunda asamblea, se procedió a la elección de la Mesa de los Debates, que se encargaría de conducir y llevar a cabo el desarrollo de la Segunda Asamblea, primeramente se procedió a recibir propuestas de quienes fungirían como el Presidente de la Mesa de los Debates, en ese instante, en el que se propuso al primer ciudadano, fue cuando él C. Felipe López Sánchez, Presidente Municipal Constitucional en funciones, en uso de la voz mencionó que alguna para suspender dicha asamblea, quien se levantó del lugar que ocupaba en el presídium, y se marchó del lugar, con una total irresponsabilidad, ante el asombro e impotencia de todos los ciudadanos de la comunidad, solicitando una explicación, sin que nadie explicara del porque se suspendió la asamblea.

[...]

Como se aprecia, tanto el Presidente Municipal como el actor Mario Hernández García, reconocen que la segunda asamblea electiva no llegó a su término, puesto que durante el desahogo del punto tres del orden del día, relativo a la designación de integrantes de la Mesa de

¹⁹ Escrito visible a páginas 253 a 254 del Cuaderno Accesorio I del expediente JNI/11/2020.

los Debates, se suscitaron diversos incidentes que orillaron a que fuera suspendida; y si bien, uno y otro se señalan mutuamente como los responsables de la suspensión de la asamblea; ello resulta intrascendente en este momento, puesto que lo relevante es que la Asamblea General Comunitaria no se pudo pronunciar respecto de la ratificación o rectificación de la planilla electa en la primera asamblea de elección.

Posteriormente, el doce de octubre tuvo lugar la segunda asamblea extraordinaria, en la que se sometería a consideración de la Asamblea General Comunitaria la ratificación o rectificación de la planilla previamente electa.

De **acuerdo al acta**²⁰ elaborada con motivo de esa asamblea, se instaló alrededor de las doce horas con un total de 1,926 (mil novecientos veintiséis) asambleístas, enseguida se eligió a los integrantes de la Mesa de los Debates, y durante la designación de los escrutadores; a decir del acta, el grupo de simpatizantes del actor Mario Hernández García, se dirigió a la Mesa de los Debates con la intención de agredir a sus integrantes con la finalidad de suspenderla.

Durante el connato de violencia, se accionaron armas de fuego que hirieron a dos asambleístas e, inmediatamente después de estos sucesos, el Presidente de la Mesa de los Debates consultó a la Asamblea General Comunitaria si continuaban con la asamblea o se suspendía, quien, se insiste, a decir del acta, determinó continuar con la asamblea; sin especificar el número de votos a favor de dicha propuesta.

A continuación, se concluyó la designación de escrutadores, se sometió a consideración de la Asamblea General Comunitaria la ratificación de la planilla electa en la primera asamblea o el nombramiento de otras personas; votando a favor de la ratificación 150 (ciento cincuenta) personas y por el nombramiento de otra planilla

²⁰ Acta visible a páginas 259 a 266 del Cuaderno Accesorio I del expediente JNI/11/2020.

1,730 (mil setecientos treinta); dando un total de 1,880 (mil ochocientos ochenta) votos.

A consecuencia de lo anterior, se procedió a la elección de una nueva planilla, resultando electas las siguientes personas:

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Abel García Santiago
Presidente Municipal suplente	Arsenio Palacios Torres
Síndico Municipal	Abel Hernández García
Síndico Municipal suplente	Amadeo García García
Regidor de Hacienda	Lorenzo Torres Hernández
Regidor de Hacienda suplente	Roberto Ramírez
Regidor de Obras	Teófilo Hernández Pérez
Regidor de Obras suplente	Rufino Ruíz López
Regidora de Educación	Catalina Paz Roque
Regidora de Educación suplente	Cirina Maldonado Velasco
Regidora de Salud	Cresencia Rosales Sánchez
Regidora de Salud suplente	Antonia Yesca Rosales

Hecho lo anterior, se constató por el Presidente de la Mesa de los Debates la inexistencia de asuntos generales que tratar, por lo que se dio por clausurada la asamblea siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día de su inicio.

Como se dijo, todo lo anterior de acuerdo a lo asentado en el acta de esa asamblea; empero, en **el actor Mario Hernández García mediante escrito**²¹ de fecha quince de octubre y recibido el dieciocho siguiente, informó a la Defensoría de Derechos Humanos que días antes de la celebración de la segunda asamblea electiva extraordinaria, fue víctima de amenazas de muerte en su contra, por lo cual decidió acudir a la citada asamblea extraordinaria, utilizando chaleco antibalas.

Señaló que durante la asamblea, en el momento de la designación de escrutadores, se acercó a la Mesa de los Debates a realizar su respectiva propuesta, puesto que al ser en ese momento Agente de la Localidad de Tierra Colorada, era su atribución; pero que al llegar a la Mesa de los Debates dos personas le dispararon en el tórax, por lo que cayó al piso y le siguieron disparando, pero que esos proyectiles

²¹ Escrito visible a páginas 369 a 372 del Cuaderno Accesorio I del expediente JNI/11/2020.

ya no le impactaron a él, sino a otras dos personas que se encontraba a su espalda.

Que, ante lo anterior, Policías Municipales rociaron gases lacrimógenos sin importar que se encontraban presente mujeres y adultos mayores; y si bien el chaleco lo protegió, tuvo que ser auxiliado por diversas personas para salir del lugar, pero que fue perseguido por cinco Policías Municipales que lo “*encañonaron*” con el fin de matarlo; empero, ante el número de personas que lo acompañaban no se atrevieron a ello.

Abunda señalando que todo lo anterior ocasionó que la mayoría de las y los asambleístas se retiraran del lugar, a fin de salvaguardarse y que, pese a lo anterior, el Presidente Municipal decidió continuar con la asamblea con un número reducido de personas, aunado a que los supuestos resultados de la elección, no corresponden al número de personas que se quedaron en la asamblea.

Escrito que fue ratificado ante la Defensoría de los Derechos Humanos, mediante comparecencia²² del veintidós de octubre, de la cual derivó que, mediante oficio número 014705²³, ese órgano solicitará al Consejo General del Instituto Electoral Local, la emisión de medidas cautelares a favor del actor.

De igual forma, con fecha catorce de octubre, el actor Mario Hernández García presentó ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, su denuncia²⁴ por los hechos antes narrados, la cual dio origen a la carpeta de investigación identificada con la clave 35811/FVCE/OAXACA/2019.

Por su parte, el **tercero interesado Abel García Santiago, en su escrito**²⁵ de fecha veintinueve de octubre y recibido el treinta y uno siguiente, hizo del conocimiento del Instituto Electoral Local que el doce de ese mes, día en que se celebró la segunda asamblea

²² Comparecencia visible a páginas 367 a 368 del Cuaderno Accesorio I del expediente JNI/11/2020.

²³ Oficio visible a página 366 del Cuaderno Accesorio I del expediente JNI/11/2020.

²⁴ Denuncia visible a páginas 447 a 449 del Cuaderno Accesorio I del expediente JNI/11/2020.

²⁵ Escrito visible a páginas 416 a 420 del Cuaderno Accesorio I del expediente JNI/11/2020.

extraordinaria, durante el desarrollo de ésta, un simpatizante del actor Mario Hernández García accionó un arma de fuego, siendo falso que el actor llevara chaleco antibalas y que solo sus simpatizantes se retiraron de la asamblea, y el resto de personas se quedaron, por lo que la Mesa de los Debates consultó a la Asamblea General Comunitaria si cancelaban o continuaban con la asamblea, determinando continuar con la misma.

Asimismo, en su escrito de fecha cinco de los corrientes, el tercero interesado anexó un dispositivo de almacenamiento de datos, conocido como “USB”²⁶; el mismo contiene diversos videos, de los cuales uno, de acuerdo al propio tercero interesado y al instrumento notarial número 4,248 (cuatro mil doscientos cuarenta y ocho), volumen 80 (ochenta), expedido por el Notario Público 65 (sesenta y cinco) del estado²⁷; corresponde al momento en que la planilla electa en esa asamblea toma protesta como Concejales electos(as); es decir, una vez que ya habían sido accionadas las armas de fuego, habían resultado lesionadas algunas personas y la asamblea estaba por concluir. En el video se puede apreciar lo siguiente:



Segundo treinta y dos del video, se realiza una toma panorámica de la asamblea, en que se aprecia una explanada con un número considerable tanto de personas como de sillas vacías.

²⁶ Dispositivo visible a página 852 del Tomo I del expediente JNI/11/2020.

²⁷ Instrumento notarial visible a páginas 817 a 821 del Tomo I del expediente JNI/11/2020.



Segundo treinta y cinco del video, se continúa con la toma panorámica de la asamblea, en que, de igual forma, se aprecia un número considerable tanto de personas como de sillas vacías.



Minuto uno segundo treinta y cinco del video, se continúa con la toma panorámica de la asamblea, en que, de igual forma, se aprecia un número considerable tanto de personas como de sillas vacías.



Minuto tres segundo treinta y seis del video, se continúa con la toma panorámica de la asamblea, en que, de igual forma, se aprecia un número considerable tanto de personas como de sillas vacías.

Asimismo, mediante escritos de fechas cinco²⁸ y seis²⁹ de diciembre, recibidos el trece siguiente, alrededor de noventa y cinco personas le manifestaron al Instituto Electoral Local su inconformidad respecto de lo plasmado en el acta de la segunda asamblea extraordinaria, manifestando que derivado de los hechos de violencia antes descritos, la mayoría de las y los asambleístas se retiraron de la asamblea, por lo que no era posible que ésta hubiese continuado.

Derivado de lo antes expuesto, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas convocó a las partes a diversas reuniones de trabajo, en la primera de ellas, celebrada el trece de noviembre, de acuerdo al acta³⁰ respectiva, manifestaron lo siguiente:

[...]

En uso de la palabra el C. Mario Hernández García, ciudadano electo en la asamblea del 20 de mayo de 2019, manifiesta. El 20 de mayo fui electo con más de 1920 votos y todo se llevó tranquilo, posterior a esto el Presidente Municipal canceló la asamblea de elección, donde manifiesta que yo le arrebaté el micrófono, lo cual no es cierto de ahí, de ahí para el 12 de octubre en la segunda asamblea me corretean a base de plomo y gas lacrimógeno y no me permiten participar y además hubo poca asistencia de ciudadanos a esa

²⁸ Escrito visible a páginas 1,119 a 1,120 del Cuaderno Accesorio I del expediente JNI/11/2020.

²⁹ Escrito visible a páginas 1,093 a 1,096 del Cuaderno Accesorio I del expediente JNI/11/2020.

³⁰ Acta visible a páginas 580 a 587 del Cuaderno Accesorio I del expediente JNI/11/2020. El subrayado es nuestro.

asamblea, ese día hubo violencia y confrontaciones. La autoridad dice que se levantó un acta en la segunda asamblea, yo desconozco la segunda asamblea porque no me dieron el derecho de participar, y por eso se supone que estamos acá para ver lo de la tercera asamblea, no hay estabilidad en el municipio, el presidente municipal está metiendo las manos y financiando al candidato Abel García, y eso no me parece correcto, hay dinero por parte de presidente para financiar y que gane su candidato, a mi la gente me eligió el 20 de mayo porque soy gente humilde la gente a mi me quiere, lo que ellos quieren los inconformes son hacer la división en el pueblo quieren desestabilizar el municipio, ahora dice que ellos quieren convocar a una tercera asamblea, pero como se va a hacer si no me permitieron participar en la segunda yo recibí dos balazos en el pecho y me salve por el chaleco antibalas que lleve, yo desconozco esa segunda asamblea.

En uso de la palabra el Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, manifiesta: Le voy a contestar al señor Mario, yo no ando haciendo nada atrás de nadie solo lo que me compete como autoridad, dice que yo suspendí la m asamblea del 30 de septiembre, donde yo le recuerdo que toda su gente estaba encima de la mesa de los debates, no había espacio ni para moverse, entonces dice el que no había justificación para suspenderla, ese fue el motivo, el síndico pedía cordura en la asamblea igual regidora de educación llamando en ese punto donde nos dieran ese espacio pero que hicieron más se juntaron y no permitieron que se trabajara, por lo que se suspendió y lo puse a consideración de la asamblea, donde ellos determinaron que se cancelara porque no había condiciones, pero que hicieron ellos la gente de Mario, se me fueron encima a golpes. Ahora el día 12 de octubre, ustedes saben dónde surgió la primera agresión y esta todo evidenciado, ahora dice el que se te agredió y eso es falso, que no haya mentiras, quienes agredieron primeramente fue la gente de Mario, ustedes iniciaron la violencia ese día en la asamblea, y nadie lo corrió, y la demás gente se quedó para continuarla a pesar de todo lo que había pesado, ellos se salieron con su gente, pero hay que ser realistas de las cosas, no podemos engañar a nadie y menos a nuestra gente, hay que ser conscientes de lo que está pasando y se le digo con todo respeto pero así sucedieron las cosas para que quede claro, nosotros no corrimos a nadie y menos al señor Mario, pero cuando se nombró escrutador toda su gente se vino encima y con agresiones y golpes, pero lo dejo en claro si el no reconoce esa asamblea ya es cosa de el y se sacó esa asamblea con la gente que se quedó y no se podía cancelar porque ya era extraordinaria, pero no se quedó nadie, se quedaron quienes quisieron, la asamblea se instaló con 2,200 ciudadanos ese día el 12 de octubre y la mayoría de ciudadanos se quedó solo se retiraron pocos y ahí están los documentos que lo avalan...

[...]

En uso de la palabra el Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, manifiesta: Los armados ahí son policías municipales y solo fueron 15, donde están los demás, hablas de 80 personas, y no es así cuando ganaste tú la primera asamblea yo te firme el acta porque no tengo ningún problema, ahora las agresiones se dieron porque ambos estábamos alcoholizados y el lo sabe

Acta a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso b), así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de un documento emitido por una Autoridad Electoral en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la cual obra en el expediente electoral atinente. Máxime que se encuentra certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien de acuerdo al artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, cuenta con fe pública para certificar documentos que obren en el archivo de ese Instituto; por lo que genera convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Establecido lo anterior, a consideración de este Pleno, **no existe certeza** respecto de lo realmente acontecido en la segunda asamblea extraordinaria (doce de octubre). Lo indiscutible es que durante el desarrollo de ésta **se suscitaron actos de violencia**, que consistieron en disparos de armas de fuego, provocando que al menos dos personas resultaron lesionadas por impactos de bala, quienes tuvieron que ser trasladadas para recibir atención médica.

Si bien las entonces Autoridades Municipales, el actor Mario Hernández García y el tercero interesado Abel García Santiago se responsabilizan mutuamente como los causantes de dichos actos, lo relevante es que son coincidentes en que los mismos **acontecieron** durante la designación de escrutadores; es decir, **antes de que fuera sometido a consideración de la Asamblea General Comunitaria, la ratificación o rectificación de la planilla electa en la primera asamblea.**

En ese sentido, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia contempladas en el artículo 16 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, por mayoría de razón, es improbable que en la segunda asamblea extraordinaria, después de haberse detonado armas de fuego y, en consecuencia, ser lesionadas al menos dos personas que tuvieron que ser trasladadas para recibir

atención médica; la asamblea continuara inmediatamente con total normalidad.

En efecto, en la **segunda asamblea ordinaria**, iniciada el treinta de septiembre, sin el ánimo de demeritar tales hechos, pero bastó con que se suscitara un connato de violencia entre algunos asambleístas y Autoridades Municipales, **en la que no existieron detonaciones de armas de fuego**, y que si bien, a decir del entonces Presidente Municipal, no le permitían moverse libremente en la mesa del presídium, **fue suficiente para dar por concluida esa asamblea**.

Con ello en mente, resulta incuestionable que **si durante la segunda asamblea extraordinaria se realizaron detonaciones de armas de fuego que derivaron en al menos dos personas heridas**; dicha asamblea no pudo continuarse con normalidad o, al menos, en un ambiente que permitiera a la Asamblea General Comunitaria, determinar libremente y en un clima de paz y tranquilidad, respecto de la ratificación de la planilla electa en la primera asamblea, o bien, nombrar a nuevas personas.

Tan es así, que en la correspondiente acta no se establece el número de asambleístas que supuestamente votaron a favor de continuar con la asamblea, y si bien a ésta se anexan las listas de asistencia; de las mismas solo se puede concluir que dichas personas estuvieron presentes en la instalación de la asamblea, más no así que, después de los actos de violencia suscitados, permanecieron en la asamblea.

Ello es así, puesto que la lista de asistencia se realiza al momento de iniciar las asambleas, con el objetivo de establecer el número de personas presentes y de esa forma estar en condiciones de determinar si se cuenta con el cuórum necesario para su instalación; tal y como aconteció en esa asamblea extraordinaria en cita; pero la sola existencia de las listas de asistencia no es una circunstancia indefectible para acreditar que todas y cada uno de las y los asambleístas estuvieron de acuerdo con el contenido plasmado en el acta respectiva.

En efecto, en el video proporcionado por el tercer interesado Abel García Santiago, se constata un gran número de sillas vacías, lo que redundaba en que la cantidad de asambleístas que decidió continuar con la asamblea y permaneció en ésta, fue considerablemente menor en comparación con los 1,926 (mil novecientos veintiséis) asambleístas, con los que se declaró formalmente instalada.

En ese sentido, y tomando en consideración el sistema normativo indígena de la Comunidad, a la fecha, la Asamblea General Comunitaria no se ha pronunciado respecto de la ratificación de la planilla electa en la primera asamblea, o bien, sobre el nombramiento de otras personas.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo manifestado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en cuanto a que dichas inconsistencias fueron subsanadas con las mesas de diálogo que sostuvieron las entonces Autoridades Municipales, el actor Mario Hernández García y el tercero interesado Abel Santiago García, los días trece, veinte y veintisiete de noviembre; toda vez que si bien los mismos consensaron algunos acuerdos a fin de llevar a cabo la tercera asamblea electiva; tal determinación no era una atribución de su competencia, puesto que la misma es una facultad del máximo órgano de decisión en la Comunidad, como lo es la Asamblea General Comunitaria. Solo a ésta le era dable pronunciarse respecto de la forma en que se conduciría su proceso electivo.

Esto es así, en atención a que, como se esquematizó líneas arriba, de acuerdo al sistema normativo indígena de Santiago Amoltepec, Oaxaca, la elección de sus Autoridades Municipales se integra, según sea el caso, por dos o tres asambleas electivas, y mientras la Asamblea General Comunitaria no se pronuncie respecto de la ratificación de una planilla previamente electa o el nombramiento de una distinta, el proceso de elección no es definitivo y, por tanto, no se puede “saltar” una etapa hasta en tanto la anterior haya sido agotada.

Es por ello que el actuar del Consejo General Electoral del Instituto Electoral Local fue incorrecto, al limitarse a analizar únicamente la

última asamblea electiva, puesto que, se insiste, el proceso electoral de la Comunidad se conforma por una serie de pasos concatenados entre sí, los cuales deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo general controvertido y ordenar la reposición del proceso electoral, a partir de la segunda asamblea electiva, para que, en un clima de paz y tranquilidad, la Asamblea General Comunitaria se pueda pronunciar libremente sobre la ratificación de la planilla electa en la primera asamblea electiva; o bien, el nombramiento de otras personas, y de esa forma, continuar y culminar su elección de acuerdo a su sistema normativo indígena.

En razón a lo antes argumentado, **se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora**, en consecuencia, **se revoca el acuerdo general** IEEPCO-CG-SNI-372/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

12. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y en virtud de haberse declarado fundados los agravios de la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, se dictan los efectos de la presente sentencia:

- A) **Se revoca el acuerdo general** IEEPCO-CG-SNI-372/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca.
- B) **Se declara la nulidad** de las asambleas electivas de fechas doce de octubre y treinta de noviembre del año pasado.

- C) Se **revocan** las acreditaciones expedidas por la Secretaría General de Gobierno y las constancias de mayoría que les fueron expedidas a las y los ciudadanos electos mediante asamblea de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve; siendo los siguientes:

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Abel García Santiago
Presidente Municipal suplente	Arsenio Palacios Torres
Síndico Municipal	Abel Hernández García
Síndico Municipal suplente	Amadeo García García
Regidor de Hacienda	Lorenzo Torres Hernández
Regidor de Hacienda suplente	Roberto Ramírez
Regidor de Obras	Teófilo Hernández Pérez
Regidor de Obras suplente	Rufino Ruíz López
Regidora de Educación	Catalina Paz Roque
Regidora de Educación suplente	Cirina Maldonado Velasco
Regidora de Salud	Cresencia Rosales Sánchez
Regidora de Salud suplente	Antonia Yesca Rosales

- D) **Comuníquese esta resolución al Gobernador del estado** para los efectos previstos en el artículo 79 fracción XV de la Constitución Política Local, relativa a la designación de un Comisionado Municipal provisional.
- E) Se **ordena la reposición del proceso electoral a partir de la segunda asamblea electiva**; es decir, se deberá convocar a una asamblea en la que la Asamblea General Comunitaria, libremente pueda decidir si confirma la planilla electa en la primera asamblea electiva; o bien, realiza un nuevo nombramiento.

Ahora bien, como se precisó en líneas que anteceden, dadas las circunstancias específicas del caso, el alto grado de conflictividad en el Municipio y el marcado divisionismo existente entre los grupos sociopolíticos de la Comunidad; a fin de optimizar la participación ciudadana en las próximas asambleas electivas, y garantizar un ambiente de paz y tranquilidad en Santiago Amoltepec, Oaxaca, se considera indispensable:

A) **Vincular** al Instituto Electoral Local, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, a fin de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 52 fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **asuma la dirección, desarrollo y vigilancia del proceso electivo**; es decir, será la encargada de emitir la convocatoria y conducir la segunda asamblea electiva y, en su caso, la tercera y/o subsecuentes.

Para lo cual se le faculta ampliamente para que lleve a cabo todos los actos que considere necesarios y suficientes para la consecución de lo ordenado.

En razón a lo anterior, dentro del **plazo de quince días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, la citada Dirección deberá **informar a este Tribunal las acciones que ha realizado** con motivo de lo que le fue ordenado, **acompañando copias certificadas** de los documentos que acrediten su dicho.

Apercibiéndola que para el caso de no acatar lo aquí mandado dentro del plazo establecido para ello, se le impondrá como primera medida de apremio una **amonestación**, en términos de lo que dispone el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación. Medida que se irá incrementando paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo ordenado.

B) **Vincular** a la Secretaría de Seguridad Pública a través de su Policía Estatal³¹ y a la Guardia Nacional a través de su Coordinación Estatal³²; para que designen a elementos de sus respectivas corporaciones a fin de resguardar el orden durante las asambleas electivas en Santiago Amoltepec, Oaxaca.

³¹ Ello en acato a las atribuciones que le son conferidas en los artículos 47 y 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

³² Ello en acato a las atribuciones que le son conferidas en los artículos 1, 4, 5 y 6 de La Ley de la Guardia Nacional, y 57 fracciones III, IV, VI, X y XIV del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional.

Para lo cual deberán tomar en cuenta el contexto de la problemática aquí planteada, así como el número de personas que regularmente acuden a las asambleas.

Con motivo de lo anterior, una vez que se hayan **definido las fechas, horas y lugares** en que se celebrarán las asambleas, la **Dirección de Sistemas Normativos Indígenas deberá informarlo a la Policía Estatal y a la Coordinación Estatal** en comento, para los efectos aquí precisados.

Por lo antes expuesto, se:

13. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio electoral.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-372/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Tercero. Se declara la **nulidad** de las asambleas electivas de fechas doce de octubre y treinta de noviembre del año pasado.

Cuarto. Se **revocan** las acreditaciones y las constancias de mayoría que les fueron expedidas a las y los ciudadanos electos en la asamblea de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

Quinto. Comuníquese esta resolución al Gobernador del estado, para efecto de la designación de un Comisionado Municipal provisional.

Sexto. Se **ordena la reposición del proceso electoral** de Santiago Amoltepec, Oaxaca, a partir de la segunda asamblea electiva.

Séptimo. Se **ordena** a las autoridades vinculadas cumplan con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Octavo. Se **instruye** al Secretario General de este Tribunal realice las anotaciones pertinentes en el registro respectivo, con motivo de la acumulación decretada, y glose copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios electorales JNI/12/2020 al JNI/21/2020.

Noveno. Se decreta el **desechamiento** del juicio electoral **JNI/11/2020**, únicamente por lo que hace a Emilia Caballero Velasco y las demás personas señaladas en el “*ANEXO UNO*” de la presente sentencia.

Décimo. Se decreta la **improcedencia del desistimiento** solicitado por los actores de los juicios electorales JNI/12/2020 al JNI/21/2020.

Décimo primero. **No ha lugar** a reconocerles el carácter de ***amigos de la corte*** a los Agentes de Policía y Representantes de las diversas Comunidades que integran el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte actora, a los promoventes de la solicitud de “*amigos de la corte*” y al público en general en los estrados de este Tribunal, y al tercero interesado en el domicilio que al efecto tiene designado, y mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, al Gobernador del estado y demás autoridades vinculadas en sus respectivas residencias oficiales; en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el voto particular de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

ANEXO UNO

ACTORES(AS) DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE JNI/11/2020, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, POR QUIENES SE DECRETA EL DESECHAMIENTO DEL ESCRITO DE DEMANDA DEL JUICIO ANTE LA FALTA DE FIRMA EN EL ESCRITO DE DEMANDA

1. Emilia Caballero Velasco
2. Francisca Hernández Ramírez
3. Eugenia López Caballero
4. Juliana Roque Velasco
5. Alfredo Roque Hernández
6. Martimina Hernández Ramírez
7. Martina Torres Roque
8. Lucia Velasco
9. Beatriz Caballero Yescas
10. Paula Yescas García
11. Alfreda Roque Hernández
12. Dominga Velasco Caballero
13. Sabina Caballero Velasco
14. Sergio Velasco Velasco
15. Amador Velasco Riaño
16. Regina Torrea Hernández
17. Rosalía Pérez Velasco
18. Matías Velasco García
19. Lázaro Velasco García
20. Carolina García Velasco
21. Soledad García Velasco
22. Benito Velasco Torres
23. Cecilia García Velasco
24. Reyna Hernández Caballero
25. Jorge Torres Hernández
26. Eustoquia Roque Castro
27. Catalina Roque
28. María Isabel Torres Caballero
29. Eudisia Torres Caballero
30. Piedad Caballero Velasco
31. Sebastián De Aparicio Torres Hernández
32. Leonarda Torres Roque
33. Luciana Torres Velasco
34. Juan Leonardo Caballero Torres
35. Bonifacio Velasco
36. Micaela Gómez Velasco
37. Teresa Velasco Gómez
38. Felicitas Paz Rufina Velasco Velasco
39. José Ángel Velasco Paz
40. Claudia García
41. Juan Velasco
42. Anatolia García Roque
43. Mario Velasco Velasco
44. Virginia Martínez Paz
45. Florencia Velasco Yescas
46. Febronia Ramírez
47. Emiliano Hernández Ramírez
48. Máximo Hernández Torres
49. Marcelina Hernández
50. Esteban Velasco Torres
51. Benita Velasco Torres
52. Arnulfo Roque Paz
53. Juan Bautista Velasco Hernández
54. Dionisio Velasco Hernández
55. Albina Caballero Castro
56. Eugenia López Caballero
57. Demetria Torres García
58. Rosario Caballero Velasco
59. Martin Hernández Hernández
60. Leovigilda Jiménez Yesca
61. Juan Bautista Refugio Jiménez Yesca
62. María Magdalena López Velasco
63. Ernesto Hernández Cruz
64. Esperanza Ramírez García
65. Florencia García Torres
66. Aurelia Velasco Pérez
67. Hipólita Velasco Pérez
68. Beatriz Riaño Hernández
69. Porfirio Jiménez Riaño
70. Isabel Yesca
71. Inés Yesca Velasco
72. Antonia Hernández García
73. Flubiana Yesca Velasco
74. Víctor Roque
75. Victoria Roque Pérez
76. Juan García García
77. Heleodora Hernández Caballero
78. Pablo Hernández García
79. Florencia Velasco
80. Feliciano Roque Caballero
81. Toribio Roque Roque
82. Soledad Hernández Velasco
83. Honorina Hernández Caballero
84. Gil Roque Hernández
85. Alejandra Hernández Hernández
86. Fausta Hernández García
87. Apolinar Hernández Hernández
88. Eugenia García
89. Victoriana Hernández Hernández
90. Sofía Caballero Hernández
91. Raúl Hernández Riaño

92. Laureano Hernández Caballero
93. Benita López Paz
94. Jovita Yesca López
95. Cirila Yesca López
96. Ambrosia Yesca Hernández
97. Aurelia Velasco Hernández
98. Faustino Yesca Romero
99. Leonor Velasco Roque
100. Aquilino Roque Hernández
101. Marcela Gómez Torres
102. Teodula Torres Roque
103. Maura Roque
104. Margarita García Ojeda
105. Félix Erasmo García
106. Prisila Velasco
107. Julio Ruiz Hernández
108. Antonia Velasco García
109. Buena Aventura Yesca Velasco
110. Antonio Roque Yesca
111. Raymundo Roque Caballero
112. Miguel Yesca García
113. Pabla García Hernández
114. Rutilo Caballero Pérez
115. Catalina Ramírez Hernández
116. María Magdalena Roque Pérez
117. Juana García Hernández
118. Benjamín Caballero
119. Rubén Caballero Velasco
120. Valeria Velasco Quiroz
121. Matilde Ramírez Velasco
122. Juan Caballero Velasco
123. Beatriz Hernández
124. Graciela Caballero Hernández
125. Matilde Ramírez Velasco
126. Micaela Yesca Caballero
127. Jorge Caballero Hernández
128. Catalina Yesca Velasco
129. Inés Hernández Velasco
130. Laurentino Caballero Yesca
131. Pablo Roque Miguel
132. Gaudencio García Hernández
133. Margarita García Ojeda
134. Silvia Gonzales Roque
135. Mariano Roque Miguel
136. Felisa Gómez Torres
137. Filomeno Velasco Hernández
138. Maurilio Caballero
139. Abundio Velasco Quiroz
140. Toribio Yescas Velasco
141. Rene Yesca Roque
142. Ester Roque Hernández
143. Jesús García Ruiz
144. Guillermina Yesca Velasco
145. Felipe Yesca García
146. Alejandra Hernández Hernández
147. Soledad Hernández Velasco
148. Abenego Caballero Ramírez
149. Antonia Velasco García
150. Bartola Yesca Caballero
151. Ranulfo Yesca Caballero
152. Batilde Yesca Velasco
153. Benita López Paz
154. Constantina Roque Caballero
155. Domingo Roque Yesca
156. Laurencio García
157. Josefa Velasco
158. Rene Yesca Roque
159. Silvia Gonzales Roque
160. Apolinar Hernández Hernández
161. Juana García Hernández
162. Benjamín Caballero
163. Minerva Caballero Velasco
164. Toribio Yesca Velasco
165. Mariano Roque Miguel
166. Miguel Yesca García
167. Paula Hernández Hernández
168. Rubén Caballero Velasco
169. Aurelia Velasco
170. Florencia Velasco
171. Federica Roque Roque
172. Ambrosia Yescas Hernández
173. María Del Rosario Hernández
Yesca
174. Toribio Roque Roque
175. Juan Roque Miguel
176. Eugenia García
177. Fausta Hernández García
178. Julio Ruiz Hernández
179. Cleta Velasco Quiroz
180. Honoria Hernández Caballero
181. Félix Erasmo García
182. Micaela Yesca García
183. María Velasco García
184. Belino Yesca Velasco
185. Demetrio Roque
186. Sotera Hernández Pérez
187. Jorgina Pérez Velasco
188. Basilisa Velasco Roque
189. Sebastián Velasco
190. Dominga Hernández Pérez
191. Timotea Yesca Paz
192. Saúl Roque Hernández
193. Luisa Hernández López
194. Crescencio Velasco Roque
195. Gerardo Roque Jiménez
196. Angélica Maldonado Hernández
197. Gildardo Yesca Ramírez
198. Eugenia García Riaño
199. Toribio Velasco Yesca
200. Rodolfo Velasco Yesca
201. Jesús Yesca Roque
202. Aurelia Hernández Ramírez
203. Cesario Roque Roque
204. Mario Yesca Velasco
205. Isaías Roque Pérez
206. Ezequiel Velasco Hernández
207. Jacobo Yesca Paz
208. Tomas Yesca Velasco

209. Lucia Hernández Roque
210. Marcelo Velasco Hernández
211. Victorino Yesca García
212. Hilaria Velasco Hernández
213. Estela Torres Yesca
214. Judith Yesca Velasco
215. Eugenia García Riaño
216. Amada Velasco Miguel
217. Rutilo Roque Jiménez
218. Herminia Hernández Yesca
219. Belino Yesca Velasco
220. Benigno Yesca Hernández
221. Dominga Hernández Pérez
222. Abelina Roque Pérez
223. David Roque Pérez
224. Alberto Velasco Roque
225. Emilio Roque López
226. Luisa Hernández López
227. Saúl Roque Hernández
228. Julia Pérez
229. Aurelia Hernández Zamora
230. Gerardo Roque Jiménez
231. Crescencio Velasco Roque
232. Emilio Roque Hernández
233. Gildardo Yesca Ramírez
234. Tila Martínez Vásquez
235. Fortunata Torres García
236. Julia Roque
237. Jesús Yesca Roque
238. Rodolfo Velasco Yesca
239. Elías Onésimo Velasco Hernández
240. Cira Yesca Pérez
241. Zósimo Roque García
242. Pablino Yesca Hernández
243. Buenaventura Gómez Roque
244. Gaudencio Hernández López
245. Lerina Hernández Roque
246. Cristino Hernández Hernández
247. Claudia Hernández Hernández
248. Griselda Torres Hernández
249. Jovita Paz Riaño
250. Pedro Hernández Yesca
251. Javier Ramírez Hernández
252. Fidel Roque Torres
253. Crispín Riaño Paz
254. Juana Velasco Hernández
255. Laurentina Velasco Hernández
256. Venancia Hernández Velasco
257. Margarita Pérez Hernández
258. Margarita Hernández Hernández
259. Gregoria Hernández Hernández
260. Libia Pérez Hernández
261. Zeferino Hernández Pérez
262. Epifania Roque Pérez
263. Damián Torres Ruiz
264. Paula Hernández Velasco
265. Pedro Hernández
266. German Velasco Yesca
267. Laurentina Velasco Hernández
268. Macrina Ramírez García
269. Javier Ramírez Hernández
270. Fidel Roque Hernández
271. Martina Paz Martínez
272. Justino López Hernández
273. María Roque Hernández
274. Margarita Roque Velasco
275. Tomas Palacios Maldonado
276. Sabina Hernández Yesca
277. Aurora Velasco Hernández
278. Fabián Palacios Maldonado
279. Cecilio Hernández Hernández
280. Justa Palacios Maldonado
281. Dominga Roque Torres
282. Alejo Palacios Maldonado
283. Domitilo Hernández
284. Josefina Yesca
285. Petra Paula Roque Hernández
286. Florentina Pérez Hernández
287. Teodosia Velasco Hernández
288. Emigdio Hernández Velásquez
289. Guillermina Palacios Velasco
290. Tobías Hernández Roque
291. Margarita Roque Velasco
292. Nazaria Palacios Velasco
293. Siforiano Hernández Hernández
294. Daniel López Martínez
295. Carmelita Hernández Riaño
296. Felisa Hernández Pérez
297. Leovigildo Hernández Pérez
298. Aurelia Pérez López
299. Marcelino Hernández Pérez
300. Tomas Palacios Maldonado
301. Erasmo Hernández Velasco
302. Sabina Hernández Velasco
303. Teresa Cruz Torres
304. Odón Hernández Hernández
305. Esther Hernández Sánchez
306. Crescenciana Velasco Yesca
307. Gaudencio Hernández Riaño
308. Adela González Rentería
309. Silverio Hernández Hernández
310. Ismael Hernández Velasco
311. Aron Hernández Roque
312. Rosalía Velasco Roque
313. María Roque Hernández
314. Miguel Hernández
315. Aurora Hernández Velasco
316. José Serapio Pérez López
317. Valeria Pérez Hernández
318. Luis Hernández Velasco
319. Adelina Hernández Velásquez
320. Fidencio Hernández Ramírez
321. Constancia Hernández
322. Nicéforo Hernández Velasco
323. José Luis Hernández Hernández
324. Tomasa Hernández Roque
325. Clemencia Martínez Roque
326. Librado Hernández Yescas

327. Martina Ramírez Pérez
328. Bulfrano Hernández Velasco
329. Merced Hernández Velásquez
330. Fidencio Hernández Ramírez
331. Leonila Miguel Pérez
332. Virgen Mártir Riaño Velasco
333. Primitivo Hernández Velasco
334. Josefa Pérez Yesca
335. Luciano Hernández Yesca
336. María Hernández
337. María López Hernández
338. Tobías Hernández Roque
339. Paulina Roque Velasco
340. Tomasa Hernández Roque
341. Anastasia Torres Torres
342. Margarita Roque Velasco
343. Vicente Hernández Yesca
344. Inés Roque Hernández
345. Sofía Yesca Velasco
346. Clemencia Roque Ramírez
347. María Magdalena Velasco Ramírez
348. Andrés Yesca
349. Inés García Hernández
350. Elvira Yesca
351. Bacilo López
352. Modesta Velasco Hernández
353. Josefa Caballero Velasco
354. Bernardino Hernández Roque
355. Maximina Yescas Hernández
356. Flora Hernández Cruz
357. Jacinta Hernández
358. Antonia Velasco Velasco
359. Juan Yesca Hernández
360. Marcelina Roque Hernández
361. Catalina Roque
362. Fulgencio Velasco Ramírez
363. Florencia Ramiro
364. Tobías Hernández Roque
365. Teodora Roque Velasco
366. Toribio Hernández Roque
367. Eugenia Ramírez Hernández
368. Macrina Roque Hernández
369. Cristina Velasco Hernández
370. Manuel Hernández Ramírez
371. Josefina Sánchez Cruz
372. Tomasa Velasco Roque
373. Catalina Velasco Hernández
374. Alicia Roque Yesca
375. Macrina Velasco Velasco
376. Dionisia Roque Velasco
377. Senorina Velasco Ramírez
378. Oliveria Velasco Roque
379. Reyna Velasco Hernández
380. Alejandro Yesca Roque
381. Josefina Sánchez Cruz
382. Gaudencia Hernández Roque
383. José Marcos Yesca Sánchez
384. Sofía Yesca Velasco
385. Leovigilda Ramírez Velasco
386. Guadalupe Yesca Hernández
387. Emiliano Yesca Velasco
388. Susana Velasco Ruiz
389. Soledad Roque Yesca
390. Isabel Martínez García
391. Margarito López Torres
392. Francisca Ramírez Hernández
393. Nicolasa Roque Torres
394. Leónides García Yesca
395. Prudenciana García Velasco
396. Adela Velasco Riaño
397. Hilario Roque Velasco
398. Lorenza Velasco Pérez
399. Daniel Roque Paz
400. Macrina Roque Velasco
401. Antonina López Martínez
402. Isaías Roque Yesca
403. Tomas De Tolentino Roque Hernández
404. Moisés Roque Velasco
405. Josefa Riaño
406. Fidelina Roque Hernández
407. Antonina Yesca Yesca
408. Paulina Hernández
409. Gaudencia López Hernández
410. Victoria Hernández Ramírez
411. Agustina Velasco Roque
412. Juana Roque Velasco
413. Fortunata Velasco Roque
414. Eusebio Roque Roque
415. Juan Roque Velasco
416. Estela Ignacia Roque Hernández
417. Margarita Ramírez Roque
418. Leónides Velasco Palacios
419. Rogato Alejandro Roque Velasco
420. Gregoria Pérez Yesca
421. Lorenzo Roque Hernández
422. Juventino López Hernández
423. Armando Roque Velasco
424. Salvador Roque Riaño
425. Yolanda Roque Pérez
426. Antonio Roque Hernández
427. Cirino Roque Hernández
428. Aragón Roque Velasco
429. Ezequiel Roque Riaño
430. Esperanza Riaño Paz
431. Anastasia Velasco
432. María Yesca Yesca
433. Inocencio Roque Hernández
434. Claudia Roque Yesca
435. Aurelia Roque Yesca
436. Hilaria Hernández Velasco
437. Bruna Velasco Yesca
438. Lucia Roque Hernández
439. Erasmo Roque Hernández
440. Crisóforo Roque Yesca
441. Cristina Roque Yesca
442. Placido Roque Riaño
443. Guadalupe Hernández Velasco

444. Silverio Roque Velasco
445. Ranulfo Roque Ramírez
446. Cristina Hernández García
447. Isabel Hernández Hernández
448. Fortunata Hernández Pérez
449. Camelia Hernández Riaño
450. Virgilio Pérez Hernández
451. Gregorio Pérez Roque
452. Aquilino Riaño Hernández
453. German Roque Zamora
454. Julio Roque Yesca
455. Máximo Roque Roque
456. Simitrio Roque Hernández
457. Raymundo Roque Zamora
458. Isabel Martínez García
459. Maribel Hernández Pérez
460. Enrique Roque
461. Eusebia Velasco Roque
462. Majencio Roque Yesca
463. Rufina Hernández García
464. Ezequiel Roque Yesca
465. Cristina Hernández Ramírez
466. Severiano Roque Yesca
467. Maura Yesca García
468. Paulino Roque Torres
469. Roberto Roque Velasco
470. Hipólita Velasco Ramírez
471. Epifania Velasco Pérez
472. Gabriel Pérez Hernández
473. Matilde Zamora Roque
474. Rafael Roque Roque
475. Macrina Roque Velasco
476. Mónica Torres Pérez
477. Lorenza Velasco Roque
478. Dionicio Roque Velasco
479. Victoria Roque Pérez
480. Silvina Romero Velasco
481. Isabel López Torres
482. Silvia Pérez Paz
483. Alfreda Roque Riaño
484. Francisca Yesca Roque
485. Angélica Roque Riaño
486. Judith Ojeda Romero
487. Ángela Velasco García
488. Marisol Velasco García
489. Emerenciana Martínez Hernández
490. Florentina García Castro
491. Epifanio Roque Velasco
492. Mario Roque Riaño
493. Gabriela Velasco Pérez
494. Carmela García Hernández
495. Misael Roque Riaño
496. Artemio Velasco García
497. Rebeca Roque Velasco
498. Demetrio Hernández Hernández
499. Hilario Roque Riaño
500. María Hernández Yesca
501. Agripino Hernández Velasco
502. Rafael Roque Riaño
503. Casimira Riaño Velasco
504. Roberto Gómez Roque
505. Sinforosa Velasco Torres
506. Clicerio Roque Velasco
507. Bruno Gómez Torres
508. Fulgencia Roque
509. Erick Gómez Velasco
510. María Miguel Pérez
511. Tomas Roque Hernández
512. Clemencia Roque Yescas
513. Gemma Velasco Velasco
514. Juan Roque Velasco
515. Israel Roque Riaño
516. Honorina Velasco Riaño
517. Baltazar López Velasco
518. Sabina Hernández Riaño
519. Teófila Roque Caballero
520. Aquilina López Torres
521. Cristina Hernández Velasco
522. Adrián Martínez Hernández
523. Avelino Roque Martínez
524. Amelia Velasco Torres
525. Justino Roque Martínez
526. María Magdalena Martínez Velasco
527. Eugenio Roque Riaño
528. Eulogio Roque Hernández
529. Alicia Hernández Riaño
530. Román Roque Torres
531. Margarita Hernández García
532. Claudia Miguel López
533. Susana García García
534. Margarita García Cruz
535. Lilia Selena García Roque
536. Tolentino García García
537. Sabina Torres Cruz
538. Florentino Pérez García
539. Reina Cruz Caballero
540. Catalina Torres Cruz
541. Crispina Quiroz Cruz
542. Gabriel Torres Quiroz
543. Juan Bautista Torres Cruz
544. Ignacio Torres Cruz
545. María Torres Cruz
546. Cornelio Torres Miguel
547. Fariseo Torres Cruz
548. Rogelio Pérez García
549. Simón Pérez Pérez
550. Isabel Torres Torres
551. Galdina Cruz López
552. Rubén Roque Torres
553. Rosario Roque Caballero
554. Alberta Miguel Velasco
555. Lucia Roque Hernández
556. Juan Bautista Pérez Martínez
557. Fortina Ramírez Ramírez
558. Gaudencio Roque Caballero
559. Natalia Pérez Hernández
560. Espiridion Roque Riaño
561. Ángela Pérez Roque

562. Leovigilda Torres Roque
563. Elizabeth Castro Santiago
564. Marcos Roque Palacios
565. Vulfrano Ramírez
566. Alfonso Roque Martínez
567. Carlos Roque Palacios
568. Marcos Pérez Roque
569. Artemio Ramírez López
570. Simón Roque Ramírez
571. Floriberto Perez Hernández
572. Román Pérez Roque
573. Pedro Pérez Hernández
574. Alejandrino Ramírez Pérez
575. Atanasio Pérez Roque
576. Inocencio Ramírez Hernández
577. Heriberto Roque Palacios
578. Hugo Aquilino Pérez Riaño
579. Teresa Caballero Torres
580. María Hernández Roque
581. Gaudencio Pérez Torres
582. Luis Roque López
583. Abel Pérez Roque
584. Juan Bautista Pérez Martínez
585. Ignacio Hernández Maldonado
586. Marcela Maldonado Torres
587. Romualda Maldonado Torres
588. Lucrecia Ramírez Torres
589. San Ana García López
590. Amada Ramírez García
591. María Maldonado Roque
592. Marcelina Riaño Hernández
593. Yuselmi Areli Pérez Caballero
594. Justo Miguel Hernández
595. Celerina Hernández Hernández
596. Lucina Hernández Miguel
597. Olivia Ramírez Riaño
598. Eulogio Pérez Roque
599. Hilarión Pérez Ramírez
600. Guillermo Ramírez Pérez
601. Felipe Benicio Hernández Pérez
602. Cecilia Torres Pérez
603. Bonifacio Ramírez Pérez
604. Angelina Velasco Quiroz
605. Martimiana Riaño Hernández
606. Narcisa Maldonado Torres
607. Delfino Yesca Roque
608. Severino Ramírez Pérez
609. Zósimo Ramírez Velasco
610. Álvaro Ramírez Pérez
611. Hodulia Velasco Pérez
612. Silvia Pérez Hernández
613. Hipólito Velasco Pérez
614. Juliana Maldonado Torres
615. Pedro Damián Velasco Ramírez
616. Rosa Maldonado
617. Guilebaldo Maldonado Velasco
618. Irene Hernández Maldonado
619. Adelina Miguel Hernández
620. Ignacio Hernández Maldonado
621. Albina Ramírez Velasco
622. Sofía Ramírez Riaño
623. Alejandro Maldonado Torres
624. Isabel Ramírez Riaño
625. Domingo Abel Hernández
Maldonado
626. Víctor Pérez Ramírez
627. Lerina Yesca Velasco
628. Alfonso Hernández Maldonado
629. Manuel Ramírez Riaño
630. Lamberto Torres García
631. Antonia Velasco Pérez
632. Ventura Ruiz García
633. Lucia Ruiz García
634. Victorino Hernández Velasco
635. Alejandro Maldonado Torres
636. Laurentino Hernández Velasco
637. Timoteo Miguel Hernández
638. Leonor Pérez Roque
639. Marcelina Pérez Hernández
640. Santa Ana García López
641. Zenaida Roque Roque
642. Ismael Velasco Quiroz
643. Teresa Maldonado Torres
644. Ignacia Ramírez Riaño
645. Martimiana Riaño Hernández
646. Cosme Pérez Roque
647. Marcelina Roque
648. Romualda Maldonado Torres
649. Marcela Maldonado Torres
650. Joaquín Maldonado Torres
651. Leónides Hernández Pérez
652. Teresa Hernández Miguel
653. Juliana Maldonado Torres
654. Beatriz Torres García
655. Bibiana Torres Maldonado
656. Leovigildo Ramírez Pérez
657. Sofía Pérez Riaño
658. Irene Hernández Maldonado
659. Luisa Torres García
660. Donaciana Maldonado Torres
661. Leónides Maldonado Torres
662. Flora Maldonado Torres
663. Inés Hernández Maldonado
664. Isabel Ramírez Riaño
665. Olvia Ramírez Riaño
666. Eulogio Pérez Roque
667. Arnulfo Torres García
668. Lamberto Torres García
669. Severino Brigido Velasco
Hernández
670. Jaime Torres Velasco
671. José Miguel Roque
672. Zósimo Ramírez Velasco
673. Felicito Pérez Roque
674. Alfonso Hernández Maldonado
675. Constancio Pérez Torres
676. Gabino Velasco Quiroz

677. Domingo Abel Hernández
Maldonado
678. Hilario Hernández Torres
679. Manuel Ramírez Riaño
680. Guilebando Maldonado Velasco
681. Joaquín Hernández Torres
682. Perfecta García Martínez
683. Leobardo Hernández Velasco
684. Marcela García Vásquez
685. Juvenal Ramírez Hernández
686. Isabel Velasco García
687. Jovita Hernández Velasco
688. Eugenio García Ruiz
689. Juventino García Martínez
690. Ramiro García Martínez
691. Daría Velasco López
692. Luisa Martínez Roque
693. Felipa Hernández García
694. Atanasia Velasco García
695. Eustolia Velasco García
696. Frustuoso Hernández Torres
697. Narcisa Hernández Torres
698. Luis Ángel Hernández Velasco
699. Paulo Hernández Torres
700. Armando Hernández Torres
701. Fredy Antonio Hernández Velasco
702. Jaime Hernández García
703. Nemorio Velasco Riaño
704. Nicomedes Velasco Palacios
705. Margarita García Roque
706. Pedro Hernández Ojeda
707. Martha Hernández Velasco
708. Lorenzo Velasco Velasco
709. Alicia Ojeda Velasco
710. Benjamín Velasco Velasco
711. Macrina Hernández Hernández
712. Flora Ojeda Velasco
713. Catalina Velasco Hernández
714. Marcelino Velasco Torres
715. Juan Santiago Velasco Velasco
716. Elías Ojeda Velasco
717. Edmundo Velasco Hernández
718. Aurelia Hernández Hernández
719. Eleuterio Ojeda Velasco
720. Justina Velasco Velasco
721. Antonio Hernández Velasco
722. Enedina Velasco Velasco
723. Marino Velasco Hernández
724. Álvaro Pérez Velasco
725. María Velasco Hernández
726. Gerardo Velasco Hernández
727. Olegario Velasco García
728. Araceli Velasco Palacios
729. Rubén Velasco Velasco
730. Gaudencia Felisa Hernández
731. Maximino Velasco Hernández
732. Maribel Velasco Velasco
733. Juana Velasco Hernández
734. Primitivo Riaño Hernández
735. Emeteria Velasco García
736. Joaquina Hernández Velasco
737. Alfreda Barrios Velasco
738. Enrique Riaño Hernández
739. Nemesia Riaño Barros
740. Pabla Yesca Quiroz
741. Gaudencia López Pérez
742. Marcial López Pérez
743. Bernarda López Velasco
744. Paulino López Pérez
745. Pánfilo Pérez
746. Claudia Ojeda Velasco
747. Nicanor Riaño Hernández
748. Eutropia Torres Hernández
749. Agripina Velasco
750. Fortina Hernández Ruiz
751. Florencia Hernández
752. Agripina Velasco
753. Eusebio Hernández Velasco
754. Simitrio Velasco Hernández
755. Fidel Velasco García
756. Casto Ojeda Jiménez
757. Bernardina Hernández Velasco
758. Juan Bautista García Roque
759. Constancia Hernández Ojeda
760. Sebastián Hernández
761. Constantino Hernández
762. María García Velasco
763. Ernesto Ojeda Velasco
764. Luz Areli Velasco Palacios
765. Antonia Riaño Hernández
766. Marciana Jiménez López
767. Eulalia Pérez Velasco
768. Albino Hernández García
769. Francisca Ruiz
770. Antonio Velasco García
771. Misael Hernández Ruiz
772. eutiquia Cruz Pérez
773. Macedonio Hernández García
774. Agatonica Riaño Hernández
775. Martin Riaño
776. Emiliana Pérez
777. Claudia García Ojeda
778. Victoria Hernández Ramírez
779. Bernardina García Roque
780. Víctor Riaño Hernández
781. Gaudencia Pérez García
782. Dominga Roque Hernández
783. Leónides García Velasco
784. Ramón Hernández
785. Rosalía Jiménez Riaño
786. Simón Ojeda Hernández
787. Andrés Ojeda Jiménez
788. Ignacio Caballero
789. Tomasa Torres Hernández
790. Raymundo Caballero Velasco
791. Guillermo Caballero Torres
792. Luis García López
793. Cecilia Hernández López

794. Maximino Torres Hernández
795. Adela Roque Jiménez
796. Diego Velasco Velasco
797. Sofía Hernández
798. Fidelina Jiménez Riaño
799. Asela Pérez Roque
800. Rutilio Pérez Roque
801. Alfonso Torres Cruz
802. Hilario Torres Hernández
803. Crispina Pérez
804. Timoteo Hernández García
805. Juan Torres Hernández
806. Florina Velasco García
807. María Velasco García
808. Gregoria Hernández López
809. Toribia Hernández Riaño
810. María Velasco Torres
811. Margarita Velasco López
812. Vidal Torres Hernández
813. Tiburcio Torres Velasco
814. Brígida Velasco Hernández
815. Zósimo Torres Hernández
816. Filomeno Torres Hernández
817. Marciana Velasco García
818. Flora Velasco Hernández
819. Ricarda Yesca Velasco
820. Alejandro Pérez Velasco
821. Daniel Pérez Hernández
822. Erasmo Pérez
823. Bernardita Pérez Hernández
824. Agustina Hernández López
825. Manuel Pérez Pérez
826. Marina Hernández López
827. Vicente Hernández Yesca
828. Marina López Hernández
829. Sotero Martínez
830. Rosalía López Torres
831. Isidora Cruz Roque
832. Marisol Hernández Velasco
833. Felicitas Roque Cruz
834. Rogelio Hernández Caballero
835. Alejandrina López Jiménez
836. Rafaela Torres López
837. Federico Hernández García
838. Emelia Torres Hernández
839. Martina Hernández López
840. Fortunata Velasco Velasco
841. Casia Cruz Roque
842. Inocencio Hernández Cruz
843. Josefina Caballero García
844. Enedina Hernández Caballero
845. Ventura Hernández Hernández
846. Julita Hernández
847. Paulino Pérez Velasco
848. Amador López Pérez
849. Filomena López Hernández
850. Leonor Velasco Hernández
851. Paulino Pérez Velasco
852. Conrado Barrios Yesca
853. Narcisa Ruiz Riaño
854. Misael Velasco Ruiz
855. Rosa Elia Torres López
856. Eugenio Velasco Ruiz
857. Lucrecia Torres Pérez
858. Rosalina Hernández Velasco
859. Taurino Ojeda López
860. Noel Ojeda Hernández
861. Agustina López Cruz
862. Susana Torres Hernández
863. Cayetana Velasco Torres
864. Abel Hernández López
865. Vidal Jiménez Pérez
866. Luisa Hernández López
867. Melitón Jiménez Ruiz
868. Tomasa Pérez Pérez
869. Florencio Torres Yescas
870. Urcino Velasco Torres
871. Adalberto Velasco Torres
872. Paula Velasco Velasco
873. Macrina Torres Velasco
874. Victoria Yesca García
875. Fabián Pérez Hernández
876. Rodrigo Velasco López
877. Eusebio López Velasco
878. Florencia Velasco
879. Valentina López Hernández
880. Luis López Velasco
881. Claudio Velasco Cruz
882. Luisa Velasco Yesca
883. Emigdia Roque Velasco
884. Luis Rodolfo Castro Torres
885. Carolina López Velasco
886. Alejo Maldonado Hernández
887. Víctor Hernández Torres
888. Teodosio Hernández Hernández
889. Crescencia Torres Hernández
890. Eduardo Hernández Torres
891. Gorgina Hernández Torre
892. Francisco José Hernández Riaño
893. Adela Riaño Torres
894. Galdido Velasco
895. Gardemia López López
896. Héctor Hernández Torres
897. Sebastiana García Roque
898. Elías Hernández Caballero
899. Agustín Hernández Riaño
900. Victoriana Torres
901. Severa Hernández
902. Irene Velasco Velasco
903. Tomasa Barrios López
904. Cornelia Cruz Hernández
905. Fortunata Roque Velasco
906. Anastasia López Cruz
907. Leonardo Velasco Cruz
908. Enedina Gómez Roque
909. Benita Velasco López
910. Estela López Hernández
911. Claudia López Velasco

912. Apolinar Torres Hernández
913. Zenaida Martínez Velasco
914. Merced Roque Velasco
915. Verónica Pérez Riaño
916. Marciano Canseco
917. Anastasio Pérez Velasco
918. María Velasco Riaño
919. Bartolomé Pérez Hernández
920. Rogelio García Hernández
921. Suberina Hernández Torres
922. Melesia Paz Pérez
923. Juana Ramírez Velasco
924. Gregorio Hernández Pérez
925. Raymundo Pérez Yesca
926. Carmen Hernández Pérez
927. Juana Paz Pérez
928. Teresa López Yesca
929. Juana Pérez Velasco
930. Merced Hernández Roque
931. Gorgina Jiménez Riaño
932. Gregoria Pérez Velasco
933. Magdalena Velasco Torres
934. Melesia Paz Pérez
935. Bernabé Roque Yesca
936. Isidra Pérez García
937. Abundio Roque Paz
938. Marcela Hernández García
939. Medarda Dolorosa Pérez Yesca
940. Enrique Pérez Velasco
941. Faustina Pérez
942. Gorgonio Pérez
943. Cirila Hernández Yesca
944. Esther García García
945. Martha López Pérez
946. Melitón García Yesca
947. Francisca García Roque
948. Rosa Elia Riaño Hernández
949. Antonia Hernández Torrez
950. Crescencia García García
951. Justina García García
952. Ignacio Hernández Riaño
953. Florencia García Roque
954. Elías Hernández Yesca
955. Teófilo Pérez
956. Lino Pérez Riaño
957. María Pérez Riaño
958. Marcelina Riaño
959. Isabel Pérez Riaño
960. Amado Pérez Velasco
961. Saturnino Gonzales Paz
962. Máxima Roque Riaño
963. Gerónimo Pérez Paz
964. Avelina Roque Riaño
965. María Isabel Hernández Hernández
966. Dominga De Paz
967. Edmunda Torres Paz
968. Gumersinda Paz Roque
969. Flora Riaño García
970. María Caballero Torres
971. Sixto Pérez
972. Juan Alberto Caballero Riaño
973. Sotera Paz Maldonado
974. Manuela Pérez Roque
975. Virginia Gómez Roque
976. Sergio Caballero Riaño
977. Artemio Pérez Roque
978. Austreberta Hernández Paz
979. Gaudencio Roque Riaño
980. María Velasco Caballero
981. Emerenciana Roque Riaño
982. Beatriz Velasco Sánchez
983. Cándido Roque García
984. Hugo Roque Riaño
985. Gregorio Roque Riaño
986. Librada Roque Torres
987. Luisa Riaño García
988. Carmela Roque Riaño
989. Margarita Roque Riaño
990. Eladio Caballero Riaño
991. Florinda López Maldonado
992. Juana Cabalero Riaño
993. Rufina Hernández Riaño
994. Sotera Riaño García
995. Leovigilda Hernández Riaño
996. Antonio Roque Ruiz
997. Oliveria Castro Velasco
998. Ursino Roque
999. Antelmo Roque Velasco
1000. Felicitas Olmos Correa
1001. Patricia Roque García
1002. Claudia Roque Roque
1003. Salustia Roque López
1004. Juan Roque Pérez
1005. Barsimeo Roque Caballero
1006. Claudia Paz Velasco
1007. Cristina Caballero Santiago
1008. Roberta Yesca Hernández
1009. Efrén Pérez Velasco
1010. Tranquilino Caballero Torres
1011. Benita Caballero Hernández
1012. Beatriz Torres García
1013. Carlos López Paz
1014. Prudencia Paz Velasco
1015. Juana Velasco García
1016. Pablo Riaño Hernández
1017. Casia Velasco Roque
1018. Sixta Maldonado Roque
1019. Macrina Roque Roque
1020. Virginia Roque
1021. Pablo Riaño Hernández
1022. Rosalina Roque Yesca
1023. Francisca Caballero Torres
1024. Paula Hernández Velasco
1025. Antonio Paz Yesca
1026. Filomena Paz
1027. Victoria Paz García
1028. Felicitas Paz
1029. Sinforosa Pérez Hernández

- | | | | |
|-------|-----------------------------------|-------|-------------------------------|
| 1030. | Gregorio Hernández Celestina | 1088. | Eufemia Hernández Pérez |
| 1031. | María Pérez Velasco | 1089. | Luz Dolores Velasco Hernández |
| 1032. | Casia Velasco Roque | 1090. | Simion Velasco García |
| 1033. | Alfonso Pérez Paz | 1091. | Saturnino García Torres |
| 1034. | Felipe Roque Merino | 1092. | Rosalinda Velasco García |
| 1035. | Josefa Hernández García | 1093. | Suberina Velasco Velasco |
| 1036. | Teodora Velasco Roque | 1094. | Clara Hernández Hernández |
| 1037. | Demetria García García | 1095. | Leovigilda García Velasco |
| 1038. | Luisa Riaño García | 1096. | Susana Roque Martínez |
| 1039. | Máxima Roque Riaño | 1097. | Rufina Ramírez Pérez |
| 1040. | Bernardino Yesca Caballero | 1098. | Antonia Hernández Velasco |
| 1041. | Felicitas Olmos Correa | 1099. | Claudia Castro Velasco |
| 1042. | Zósimo Pérez Hernández | 1100. | Liberia Velasco Riaño |
| 1043. | Maricela Velasco Hernández | 1101. | Apolonio Torres Torres |
| 1044. | Leodegaria Roque Maldonado | 1102. | Vicente Hernández Hernández |
| 1045. | Inés Yesca Riaño | 1103. | Abel Velasco Gómez |
| 1046. | Crispina Velasco Roque | 1104. | Teódulo Roque Yescas |
| 1047. | Agustina Jiménez | 1105. | Anastasia García Jiménez |
| 1048. | Lucina Roque Caballero | 1106. | Agustino Riaño García |
| 1049. | Cándido Roque García | 1107. | Salomón Riaño García |
| 1050. | Daniel Hernández Hernández | 1108. | María Luisa Roque Paz |
| 1051. | Reyna Caballero Riaño | 1109. | Marisol Riaño Roque |
| 1052. | Lourdes Riaño Morales | 1110. | Eugenio Riaño García |
| 1053. | Rafaela Roque Roque | 1111. | Martin Riaño Yesca |
| 1054. | Guadalupe Ramírez Roque | 1112. | Celso Riaño Yesca |
| 1055. | Beatriz Maldonado Yescas | 1113. | Paula Yesca Torres |
| 1056. | Agustina Jiménez | 1114. | Elisa Hernández Pérez |
| 1057. | Crescencia Velasco Ramírez | 1115. | María Esther López Hernández |
| 1058. | Clara Caballero Paz | 1116. | Filogonia Hernández Velasco |
| 1059. | Crescenciano Roque Torres | 1117. | Alfonso Paz Hernández |
| 1060. | Librada Roque Torrez | 1118. | Carmela Roque Castro |
| 1061. | Ambrosia Roque Velasco | 1119. | Catalina Roque Yesca |
| 1062. | Feliciano Hernández Velasco | 1120. | Florencia Riaño Yesca |
| 1063. | Valeriano Roque Torres | 1121. | Hilario Riaño Yesca |
| 1064. | Bernardino Yesca Caballero | 1122. | Javier Palacios Hernández |
| 1065. | Macedonio Paz Yesca | 1123. | Juana Ojeda Velasco |
| 1066. | Maximiliano Paz García | 1124. | Salomón Hernández Velasco |
| 1067. | Ojilvia Roque Riaño | 1125. | Gervasio Hernández Velasco |
| 1068. | Genaro Roque Yesca | 1126. | Amada Velasco Castro |
| 1069. | Ana María Yesca Maldonado | 1127. | Benigno Hernández Velasco |
| 1070. | Celia Roque Caballero | 1128. | Efrén Velasco Yesca |
| 1071. | Salvador Roque Yesca | 1129. | Margarita Paula Roque López |
| 1072. | German Riaño García | 1130. | Tomasa Yesca Riaño |
| 1073. | Rafaela Roque Roque | 1131. | Reyna Velasco Yesca |
| 1074. | Suberina Velasco Roque | 1132. | Demetria Paz García |
| 1075. | Floriberta Paz Roque | 1133. | Feliciano García Roque |
| 1076. | Gaudencia Inés Yesca Ramírez | 1134. | Alejandro Velasco Yesca |
| 1077. | Juan Gualberto Maldonado
Yesca | 1135. | Macrina Hernández Ramírez |
| 1078. | Hermelinda Hernández Velasco | 1136. | Hipólita García Yesca |
| 1079. | Emilia Caballero Velasco | 1137. | Francisco García Riaño |
| 1080. | Zósimo Hernández García | 1138. | Gerardo Hernández Riaño |
| 1081. | Florentina García | 1139. | Ángela Velasco Torres |
| 1082. | Ignacio García | 1140. | María Riaño Hernández |
| 1083. | Francisca García Hernández | 1141. | Fulgencio Hernández Velasco |
| 1084. | Marcelino Velasco Torres | 1142. | Laureano Hernández Riaño |
| 1085. | Esperanza Velasco Roque | 1143. | Gelasio Hernández Velasco |
| 1086. | Basilisa Velasco Gómez | 1144. | Felisa Velasco Yesca |
| 1087. | Isabel García Hernández | 1145. | Bernardino Hernández García |
| | | 1146. | Macaebó Riaño García |

- 1147. Germania Yesca Torres
- 1148. Epifania Hernández Yesca
- 1149. Marcelina Hernández
Hernández
- 1150. Josefina Roque Roque
- 1151. Eulogio López Hernández
- 1152. Teófila Hernández Velasco
- 1153. Agustina Riaño Hernández
- 1154. Celestina Castro López
- 1155. Teodosia Lucia Hernández
Hernández
- 1156. Carlos Riaño García
- 1157. Pablo Hernández Roque
- 1158. Abel Hernández García
- 1159. Máxima Hernández López
- 1160. Pedro Hernández Hernández
- 1161. Rufina Hernández Hernández
- 1162. Agustina Hernández Hernández
- 1163. Justino Jiménez Yesca
- 1164. Melesia Pérez Roque
- 1165. Marisol Cruz Pérez
- 1166. Carolina Jiménez Yesca
- 1167. Asunción Silva Cruz
- 1168. Araceli Ramírez Velasco
- 1169. Mireya García Riaño
- 1170. Mario García López
- 1171. Enrique García Jiménez
- 1172. Alejandra López Hernández
- 1173. Elena Jiménez Yesca
- 1174. Bertín Jiménez Yesca.
- 1175. Aurelia García Cruz
- 1176. Ojilva Roque Riaño
- 1177. Leodegaria Roque Maldonado



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON LA CLAVE JNI/11/2020 Y ACUMULADOS.

I. Introducción. En sesión pública de veintiséis de febrero de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con el número de expediente JNI/11/2020 y acumulados JNI/12/2020, JNI/13/2020, JNI/14/2020, JNI/15/2020, JNI/16/2020, JNI/17/2020, JNI/18/2020, JNI/19/2020, JNI/20/2020 y JNI/21/2020, toda vez que en dicha sesión pública anuncie mi discordancia en el proyecto aprobado, me permito formular el respectivo voto particular.

Lo anterior, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II. Sentido de la Sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinte, aprobada por mayoría.

“12. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio electoral.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-372/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Tercero. Se **declara** la nulidad de las asambleas electivas de fechas doce de octubre y treinta de noviembre del año pasado.

Cuarto. Se **revocan** las acreditaciones y las constancias de mayoría que les fueron expedidas a las y los ciudadanos electos en la asamblea de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

Quinto. Comuníquese esta resolución al Gobernador del estado, para efecto de la designación de un Comisionado Municipal provisional.

Sexto. Se **ordena la reposición del proceso electoral** de Santiago Amoltepec, Oaxaca, a partir de la segunda asamblea electiva.

Séptimo. Se **ordena** a las autoridades vinculadas cumplan con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Octavo. Se **instruye** al Secretario General de este Tribunal realice las anotaciones pertinentes en el registro respectivo, con motivo de la acumulación decretada, y glose copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios electorales JN1/12/2020 al JN1/21/2020.

Noveno. Se decreta el **desechamiento** del juicio electoral JN1/11/2020, únicamente por lo que hace a Emilia Caballero Velasco y las demás personas señaladas en el "ANEXO UNO" de la presente sentencia.

Décimo. Se decreta la **improcedencia del desistimiento** solicitado por los actores de los juicios electorales JN1/12/2020 al JN1/21/2020.

Décimo primero. **No ha lugar** a reconocerles el carácter de **amigos de la corte** a los Agentes de Policía y Representantes de las diversas Comunidades que integran el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca."

III. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

A mi consideración, se debe confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-372/2019, emitido por el Consejo General



del Instituto Electoral Local, el cual, **calificó** como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, por lo siguiente:

En primer lugar, quiero hacer referencia al sistema normativo del citado municipio, el cual, fue identificado mediante el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-334/2018.

Este municipio tiene un proceso de elección para renovar a sus autoridades municipales muy particular, ya que, conforme a sus usos y costumbres, se realizan dos o tres Asambleas Generales Comunitarias Sucesivas, las cuales, se basan en las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria para las tres asambleas de elección;
- II. Las convocatorias se dan a conocer fijándolas en los lugares públicos y visibles, así como en los edificios que ocupa el Palacio Municipal, Agencias de Policías y Núcleos Rurales;
- III. Se convoca a participar en la elección a los ciudadanos y ciudadanas residentes en la cabecera municipal, las Agencias de Policías y Núcleos Rurales que conforman el municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca; los radicados fuera del municipio pueden acudir a la Asamblea;
- IV. La Autoridad municipal en funciones y la Mesa de los Debates conducen las Asambleas de elección;
- V. Para cada Asamblea se elige una Mesa de los Debates, misma que funge durante la Asamblea y culmina sus funciones hasta la realización de la segunda asamblea;
- VI. La elección de las Autoridades se realiza mediante ternas de candidatos y candidatas para cada cargo y la ciudadanía emite su voto a mano alzada. Concluida la elección en la primera Asamblea, se acuerda la fecha para la segunda Asamblea donde se da la ratificación total o parcial de los integrantes del Ayuntamiento electo;

VII. En la segunda de las Asambleas de elección, se nombra a los integrantes de la mesa de debates quienes cumplirán su función hasta la realización de la tercera asamblea;

VIII. Esta segunda asamblea tiene por objeto ratificar total o parcialmente a los ciudadanos y ciudadanas electas en la primera Asamblea; en caso de que no se ratifiquen los electos en la primera Asamblea, se procede a elegir nuevamente a los concejales no ratificados. Culminada la ratificación o elección, se acuerda la fecha para la tercera Asamblea;

IX. En la tercera y última asamblea de elección, se nombra a los integrantes de la mesa de debates, quienes se encargan de desahogar el orden del día. Instalada la asamblea, se pone a consideración de los asambleístas la ratificación de los ciudadanos y ciudadanas electas o ratificadas en la segunda Asamblea. En caso de que la Asamblea no ratifique a todos o parte de los concejales electos en la segunda Asamblea, se procederá a elegir por última ocasión a los concejales del Ayuntamiento. Esta elección es definitiva. En esta última asamblea se nombra al Tesorero Municipal que fungirá el primer año;

X. Al término de cada una de las Asambleas se levanta el acta correspondiente, en donde se especifican los resultados obtenidos, firmando la Mesa de Debates, la Autoridad Municipal en función, así como, los Agentes de Policía y los Representantes de los Núcleos Rurales, los asambleístas; y

XI. Toda la documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su validación.

Esto es, en la primera Asamblea General Comunitaria se eligen a las personas que integrarán al Ayuntamiento; con posterioridad, se convoca a una segunda asamblea, en la cual, pueden ratificar a las personas previamente electas o nombrar a otras, en el caso de que sean ratificados, su proceso de elección concluye, sin embargo, en el caso de que estas personas no sean ratificadas y se nombren a otras



personas, se lleva a cabo una tercera y última asamblea electiva, la cual, tiene el objeto de ratificar o modificar a los concejales electos.

Siendo en esta tercera y ultima asamblea, como lo refiere el dictamen emitido por el Instituto Estatal Electoral Local, la definitiva y en ella, los asambleístas pueden ratificar o modificar los concejales electos.

Es decir, en esta ultima asamblea si no se ratifican los concejales electos en la asamblea previa, los asambleístas conforme a su sistema normativo pueden designar a nuevos concejales, quienes **ya no serán ratificados en una asamblea general comunitaria electiva subsecuente.**

Ahora bien, en el presente asunto es evidente que se llevaron a cabo las tres asambleas establecidas en el sistema normativo del Municipio de referencia.

Ya que, obra en autos el acta de asamblea electiva de veinte de mayo de dos mil diecinueve¹, en la que resultaron electos los actores en el presente asunto, dicha asamblea transcurrió con normalidad, la documentación correspondiente a esa asamblea, fue remitida al Órganos Administrativo Electoral Local el diecisiete de octubre del dos mil diecinueve.

Posteriormente, el treinta de septiembre siguiente², previa convocatoria, se llevó a cabo la segunda asamblea electiva para la ratificación o en su caso, rectificación de concejales previamente electos, sin embargo, se suscitaron diversas incidencias entre los asambleístas y Autoridades Municipales, situación que conllevó a suspender la asamblea, derivado de ello, la autoridad municipal levantó un acta

¹ Foja 17 del expediente en que se actúa, tomo 3/14.

² Foja 157 del expediente en que se actúa, tomo 3/14.

circunstanciada de hechos³ ocurridos en esa segunda asamblea ciudadana.

Así, el doce de octubre de dos mil diecinueve⁴, se llevó a cabo la segunda asamblea general comunitaria, y los que intervinieron en ella, acordaron no ratificar a los electos mediante asamblea de veinte de mayo pasado, derivado de ello, se eligieron a nuevos concejales al ayuntamiento del Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, como lo establece su sistema normativo interno.

Es importante precisar, que en la referida acta se asentó que se suscitaron actos de violencia, sin embargo, el Presidente de la Mesa de los Debates consultó a la Asamblea General Comunitaria si continuaban con la asamblea o se suspendía, quienes determinaron continuar con la asamblea; ya que, en ella firmaron los que intervinieron, esto es, los integrantes de la mesa de debates, escrutadores, la autoridad municipal, las autoridades auxiliares y las personas que en ella participaron.

Finalmente, el treinta de noviembre pasado⁵, se llevó a cabo la tercera y última asamblea electiva, la cual, previa organización de los que integran el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, pudo realizarse sin algún tipo de contratiempo, en ella, los asambleístas ratificaron a los Concejales electos en la asamblea general electiva anterior.

Ahora bien, en el proyecto que se analiza, se hace la precisión de que la segunda asamblea no fue válida derivado de los actos de violencia, razón por la cual, a juicio de mis compañeros Magistrados la misma debió suspenderse y al no haberse hecho, no hay certeza de lo ahí acontecido.

³ Foja 159 del expediente en que se actúa, tomo 3/14.

⁴ Foja 259 del expediente en que se actúa, tomo 3/14.

⁵ Visible en la foja 877 del expediente en que se acuta, Tomo 3/14.



Sin embargo, estimo lo contrario, por lo siguiente, este Tribunal debe respetar la autonomía de las comunidades que se rigen bajo sus usos y costumbres, ya que, dentro de los principios que rigen estos medios de impugnación se encuentra el de respeto al derecho de libre determinación.

Máxime, que, tratándose de controversias surgidas en comunidades indígenas, en atención a los principios de autonomía y libre determinación, así como de maximización de la autonomía y mínima intervención estatal, es preferible que las controversias encuentren solución al interior de la comunidad.

Por ello, en el caso, en el desarrollo de la segunda asamblea general electiva, se advierte que ésta no fue suspendida, y si bien, las partes aducen que se suscitaron actos de violencia, lo cierto es que, la propia asamblea determinó continuar con la elección.

Lo cual, es válido, ya que dicha comunidad en ejercicio de su autonomía y libre determinación decidió no suspender la elección, sino continuar con la misma.

Ahora bien, en el proyecto del cual disiento toma como base para su argumentación diversas pruebas técnicas (videos)⁶, ofrecidas por el tercero interesado en el presente asunto, en las cuales, se plantea que corresponden al momento en que la planilla electa en esa segunda asamblea toma protesta como concejales electos, esto es, se expone que dichos videos corresponden al momento en que ya habían sido accionadas las armas de fuego, habían resultado lesionadas algunas personas y la asamblea estaba por concluir, y que en ellos se aprecia una explanada con un

⁶ Dispositivo visible a página 852 del Tomo 1/14, del expediente en que se actúa.

número considerable tanto de personas como de sillas vacías.

Por lo que, en el proyecto aprobado por la mayoría, tomó en consideración las pruebas técnicas referidas, no obstante, a dichos videos no se les debe otorgar valor probatorio, por lo que, no generan certeza del momento en que se hayan realizado dichos actos de violencia, ya que, si bien están certificados por un notario público estos no fueron ofrecidos conforme a lo establecido con el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios Local, por ello, como pruebas técnicas por sí solas no alcanzan para demostrar lo argumentado por la parte actora en el juicio.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **4/2014⁷** y **36/2014⁸**, cuyos rubros respectivos son: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Asimismo, la certificación efectuada por el Notario Público no dota de certeza a las pruebas referidas, ya que, la misma únicamente es descriptiva, y no son hechos que haya constatado el Notario Público.

De ahí que, la certificación referida no perfeccione la prueba, por el contrario, ésta sigue careciendo de elementos

⁷ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,tecnicas>

⁸ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,tecnicas>



indispensables para así otorgarle valor probatorio; pues no precisa circunstancias de modo, tiempo, lugar, no se identifican personas, entre otros datos.

Por ello, estimo que con las pruebas aportadas no se desvirtúa la legalidad del acta de asamblea de doce de octubre pasado.

Además, conforme al acta de asamblea de doce de octubre de dos mil diecinueve, se advierten que firman todos los que ahí intervinieron, y se pudo concluir la segunda asamblea electiva, en consecuencia, la autoridad municipal remitió al Instituto Electoral Local la documentación relacionada con esa elección, el dieciocho de octubre siguiente.

En ese sentido, es evidente que se está ante la presencia de una elección que se realizó basándose en su sistema normativo tradicional, el cual está reconocido en el artículo 2, párrafo quinto, apartado A, fracción III, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo los principios constitucionales.

Máxime que, como ya se precisó en la misma a pesar de los disturbios, fue la propia asamblea la que determinó dar continuación, firmando los asistentes de conformidad.

Finalmente, por lo que respecta, a la tercera y última asamblea general comunitaria, realizada el treinta de noviembre de dos mil diecinueve⁹, en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, acorde a su autonomía con la que se rige, se establecieron bases para poder llevarla a cabo.

⁹ Foja 877 del expediente en que se actúa, tomo 3/14.

Esto es, en autos obra un acta de asamblea de fecha dieciséis de noviembre del año pasado¹⁰, en la cual, participaron **ciudadanos caracterizados, principales, Agentes de Policía y Representantes de Núcleo Rural**, del Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, siendo treinta autoridades locales de treinta y tres presentes, que conforman el municipio en mención.

En ella, los ahí presentes buscaron una solución al tema electoral interno de su municipio, con la finalidad de llevar a cabo la tercera asamblea de ratificación o en su caso de **nuevo nombramiento de autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022.**

A la referida minuta, en el proyecto en comento no se le otorgó valor probatorio, tan es así que, en el mismo, se refirió lo siguiente:

“Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo manifestado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en cuanto a que dichas inconsistencias fueron subsanadas con las mesas de diálogo que sostuvieron las entonces Autoridades Municipales, el actor Mario Hernández García y el tercero interesado Abel Santiago García, los días trece, veinte y veintisiete de noviembre; toda vez que **si bien los mismos consensaron algunos acuerdos a fin de llevar a cabo la tercera asamblea electiva; tal determinación no era una atribución de su competencia, puesto que la misma es una facultad del máximo órgano de decisión en la Comunidad, como lo es la Asamblea General Comunitaria. Solo a ésta le era dable pronunciarse respecto de la forma en que se conduciría su proceso electivo.**”

Situación, que si aconteció, ya que, como referí, se realizó una asamblea con las autoridades municipales y representativas de las comunidades que conforman el referido Municipio.

¹⁰ Foja 604, del expediente en que se actúa, tomo 3/14.



Asimismo, el hoy actor tuvo conocimiento de los acuerdos tomados por dichas autoridades representativas, ya que, participó en minuta de veinte de noviembre de dos mil diecinueve¹¹, en la cual, se anunciaron las medidas de seguridad que se realizarían en el citado municipio, para llevar la tercera y última asamblea comunitaria, que las autoridades municipales, auxiliares y representantes de núcleos rurales, realizarían.

Ahora bien, es importante mencionar que este Tribunal en sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente JDC/120/2019, atendiendo a la tercera y última asamblea dejó subsistentes las medidas cautelares a favor de los actores en ese juicio.

Igualmente, en la misma se ordenó hacer del conocimiento de esa determinación a las autoridades que fueron **vinculadas**, para que conforme a sus facultades desplegaran todas las medidas necesarias y suficientes a efecto de garantizar la seguridad y demás derechos de los promoventes.

Informándoles, que la tercera asamblea general comunitaria, se llevaría a cabo el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, en el Auditorio Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

En ese sentido, también obra en autos diversos oficios¹² de las autoridades vinculadas, en los cuales informaron las medidas de seguridad que llevarían a cabo al realizarse la última asamblea comunitaria de elección.

Evidenciando, que la tercera asamblea general comunitaria se llevó a cabo con normalidad.

¹¹ Foja 613, del expediente en que se actúa, tomo 3/14.

¹² Fojas 627 a 630 del expediente en que se actúa, tomo 3/14.

Por esa razón, considero que el proceso de elección de concejales al ayuntamiento en Santiago Amoltepec, Oaxaca, fue conforme a su sistema normativo, ya que, obra en autos documentales referentes a las convocatorias, actas de asamblea con sus respectivas listas de asistencia, de los comicios realizados en la cabecera municipal del citado Municipio en fechas veinte de mayo, doce de octubre y treinta de noviembre, todas del dos mil diecinueve, mediante las cuales los habitantes de Santiago Amoltepec, eligieron a sus hoy autoridades representativas, las cuales fueron realizadas conforme a sus costumbres.

Por último, en relación al principio de mínima intervención y maximización de la autonomía del Municipio Indígena de Santiago Amoltepec, Oaxaca, se debe confirmar el acuerdo IEEPCO/SNI/372/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que validó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento Santiago Amoltepec, Oaxaca.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO